RV: CONTESTACION DEMANDA - Expediente: 11001333603520200026500 - DTE: Nancy Stella Bejarano Usma y otro

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 6:55 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Augusto Fernando Rodriguez Rincon <arodriguezr3@dian.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 10:17 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: limasyrodriguezabogados@gmail.com <limasyrodriguezabogados@gmail.com>; JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM <JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co <notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA - Expediente: 11001333603520200026500 - DTE: Nancy Stella Bejarano Usma y otro

Bogotá D.C, diciembre 6 de 2021

Señor Juez
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad.

Expediente: 11001333603520200026500
Demandantes: Nancy Stella Bejarano Usma y otro
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIAN.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actuación: Contestación demanda.

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la DIAN, conforme al poder que adjunto con, procedo dentro de la oportunidad legal del artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021 a **CONTESTAR LA DEMANDA** para lo cual adjunto los siguientes documentos**:**

1. Contestación de demanda. (formato pdf – 40 folios)
2. Pruebas 1 - Oficio 00341. . (formato pdf – 2 folios)
3. Pruebas 2 - Prestacional parte 1. (formato pdf – 94 folios)
4. pruebas 3 - Prestacional parte 2. (formato pdf – 80 folios)
5. Poder para actuar. (1 folio)
6. Anexos del poder. (acta de posesión de mi poderdante - Resolución 000080 de 26-08-2021 y Resolución 000091 de 2021 Modelo de Gestión Jurídica para la DIAN)

Sin otro particular.

AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Inspector I - Coordinación de Defensa Jurídica
Subdirección de Gestión de Representación Externa
Teléfono 6079999 Ext. 904213
Carrera 8 No 6C – 38 Piso 4º Edificio San Agustín
Bogotá D.C.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá D.C, diciembre 6 de 2021

Señor Juez
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad.

Expediente: 11001333603520200026500
Demandantes: Nancy Stella Bejarano Usma y otro
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIAN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actuación: Contestación demanda.

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme al poder que adjunto con el presente escrito, procedo dentro de la oportunidad legal del artículo 172, en concordancia con el artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021 a **CONTESTAR LA DEMANDA** con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige en contra de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución No. 000074 del 9 de julio de 2015, delegó en el Subdirector de Gestión de Representación Externa la facultad de otorgar poder para representar a esta entidad en los procesos en que sea demandada, tal como sucede en el presente evento.

El director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 8ª No. 6 C - 38 Piso 6, de esta ciudad.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA**, quien se encuentra domiciliada en la Carrera 8ª No. 6 C - 38 Piso 4, de esta ciudad.

El suscrito es apoderado judicial y me encuentro domiciliado en la misma dirección de la funcionaria delegada.

II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Los demandantes solicitan lo siguiente:

Se declare a LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, DIAN Y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, patrimonial y administrativamente responsables por la muerte del joven Patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma (Q.E.P.D.), quien falleció al recibir un impacto de bala el 18 de febrero de 2019.

Como consecuencia de la declaración, que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios morales, daño a la salud, bienes y derechos constitucionalmente amparados, así como costas y gastos, incluyendo agencias en derecho.

De igual manera pretende el ofrecimiento de disculpas públicas por parte de las entidades demandadas y la investigación de los hechos por parte de los organismos competentes.

2.1. OPOSICION A LAS PRETENSIONES.

Desde ahora manifiesto al Honorable Despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de las peticiones impetradas por los demandantes, toda vez que no existió falla en el servicio a cargo de mi mandante y por lo tanto tampoco se causó perjuicios que deban ser resarcidos.

Lo anterior, de conformidad con las razones de hecho y de derecho que se expondrán en ejercicio de la defensa, en consecuencia, solicito a ese despacho desestimar las súplicas de la demanda.

Así mismo, me opongo a que la DIAN sea condenada al pago de costas procesales y agencias en derecho, en tanto con la presentación de la demanda, no se acredita gasto o erogación alguna por este concepto.

2.2. EN RELACIÓN CON LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO.

Solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes presentaremos a su despacho las erogaciones a título de gastos y expensas del proceso en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho, de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se generan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte.

Por lo tanto, comedidamente solicito sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada.

III. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a contestar los hechos de la demanda tal y cómo fueron formulados:

AL HECHO 1. **NO ES CIERTO**. Es un hecho que no está probado. Curiosamente dentro del expediente No. 11001334306420200019000 que se tramita actualmente en el Juzgado 64 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá - Sección Tercera, el señor apoderado pretende una indemnización patrimonial de mi patrocinada por los mismos hechos de la presente demanda y allí, se otorgó poder para demandar por parte de la señora USMA LILIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.979.930, quien legitima la demanda afirmando que es la madre del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, para lo cual

aporta registro civil de nacimiento demostrando ser la madre biológica, lo cual demuestra la falta de lealtad procesal del apoderado, quien pretende en dos procesos de reparación directa diferentes, derivar una responsabilidad extracontractual del Estado, ejerciendo la representación de dos personas distintas como madre legítima del patrullero muerto.

AL HECHO 2. NO ES UN HECHO. La afirmación del apoderado demuestra que, en dos procesos de reparación directa diferentes, se pretende derivar una responsabilidad extracontractual del Estado por dos personas distintas que pretender aparecer como madres legítimas del patrullero muerto. En el expediente No. 11001334306420200019000, jamás se afirmo que la señora LILIA USMA era la abuela biológica del señor patrullero muerto.

AL HECHO 3. NO ES CIERTO, por cuanto no está demostrado que la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA sea la madre legítima del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

AL HECHO 4. NO ME CONSTA. Desconozco si ese era su proyecto de vida.

AL HECHO 5. ES CIERTO. El señor Yeison Alfonso Bejarano Usma ingresó a la Policía Nacional y murió asesinado.

AL HECHO 6. NO ME CONSTA. Si el señor juez estima el hecho jurídicamente relevante debe probarse.

AL HECHO 7. NO ES UN HECHO. Es una descripción de las actividades misionales de la Policía Fiscal y Aduanera.

AL HECHO 8. Respecto a los hechos del 18 de febrero de 2019 y el informe que se elaboró por parte los superiores del señor YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, donde lamentablemente perdió la vida, esta defensa se atiene a lo que quedó plasmado en la comunicación oficial No. S-2019-007520-DEARA, suscrito por el señor Subteniente Juan Camilo Giraldo Ayala.

AL HECHO 9. ES CIERTO. Pero se refiere a notas de noticieros locales y nacionales los cuales de forma subjetiva y personal narran los hechos acaecidos el 18 de febrero de 2019.

AL HECHO 11. ES CIERTO. Así se desprende del informativo administrativo prestacional por murete No. 23-2019, emitido por la Dirección de Gestión de Policía Fiscal Aduanera.

AL HECHO 12. ES CIERTO. Se puede corroborar con la documentación aportada en la demanda. Sin embargo, las narraciones e interpretaciones que se hacen por el accionante, son del resorte subjetivo, personal y unilateral de lo que a bien considera la parte activa.

AL HECHO 13. ES CIERTO. Se puede corroborar en la documentación aportada en la demanda.

AL HECHO 14. ES CIERTO. Se puede corroborar en el auto del 7 de octubre de 2019 expedido por el director general de la Policía Nacional de Colombia.

AL HECHO 15. Es una interpretación que hace los demandantes sobre el informe administrativo por muerte, pero no corresponde a un hecho.

AL HECHO 16. No es un hecho. Es una descripción normativa.

AL HECHO 17. Es cierto.

AL HECHO 18. Es cierto.

AL HECHO 19. No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas del actor que no están probadas.

AL HECHO 20. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la demandante sobre los procedimientos de la Policía Nacional.

AL HECHO 21. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la demandante sobre los procedimientos de la Policía Nacional.

AL HECHO 22. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva que hace la demandante sobre los procedimientos de la Policía Nacional.

AL HECHO 23. **No es un hecho**. Es una apreciación que hace la demandante sobre los procedimientos de la Policía Nacional.

AL HECHO 24. **No es un hecho**. Es una interpretación subjetiva que hace el demandante para sustentar sus pretensiones.

AL HECHO 25. **NO ES CIERTO** que la DIAN tuviera pleno conocimiento de que se producirían posibles atentados, incluso para el día 18 de febrero de 2019. El manual de patrullaje urbano y las diferentes instrucciones que se imparte al personal antes de salir a servicio, prueba las recomendaciones que se dan para tomar medidas de seguridad y adoptar actitudes y posiciones de alerta que permitan contrarrestar las agresiones en contra de los policiales en servicio.

AL HECHO 26. **No son hechos.** Son argumentos, narraciones e interpretaciones que realizan los accionantes, lo cual corresponde al resorte subjetivo, personal y unilateral de lo que a bien consideran como despliegue de un plan de defensa, argumentos que no están probados en el proceso.

AL HECHO 27. **No es un hecho**. Es una interpretación subjetiva que hace el apoderado de los demandantes para sustentar sus pretensiones. Se aclara que la Policía Nacional si realizó acciones para defender a sus uniformados, como se probará en el curso del proceso.

AL HECHO 28. **No es un hecho.** Es una interpretación subjetiva que hacen los demandantes para sustentar sus pretensiones. La policía si realizó acciones para defender a sus uniformados y no desconoció los criterios para instalar y ejecutar un puesto de control, tal y como se probará en el curso del proceso.

AL HECHO 29. No me consta. Es un hecho que debe ser probado en la actuación judicial.

AL HECHO 30. **No es un hecho**. Es una interpretación subjetiva que hace los actores del Decreto 4048 del 2008.

AL HECHO 31. No es un hecho. Los demandantes citan textualmente las normas que describen lo que se considera como zona primaria aduanera.

AL HECHO 32. **No es un hecho**. Es una interpretación subjetiva que hace los actores de los hechos. Sin embargo; no es cierto que DIAN haya omitido su función de control. No esta probada tal afirmación en el proceso.

AL HECHO 33. **ES CIERTO**. El señor director general de la DIAN profirió la Resolución mencionada. **NO ES CIERTO** que se haya expedido como consecuencia de la muerte del patrullero. Las directrices que imparte el director general de la DIAN se hacen en cumplimiento sus funciones permanentes Tributarias, Aduaneras y Cambiarias señaladas por la Constitución y la Ley y para todo el territorio aduanero nacional.

AL HECHO 34. **No es un hecho**. Es una apreciación subjetiva del actor, sin prueba alguna que lo relacione con los hechos ocurridos.

AL HECHO 35. **No es un hecho**. Es una apreciación subjetiva del apoderado en relación con el objetivo del Boletín de agosto de 2018, relacionado con la Gestión de los controles en pasos de frontera en Colombia, aspectos que nada tienen que ver con los hechos de la demanda.

AL HECHO 36. **ES CIERTO**. Lo transcrito son algunos de los apartes del documento No. 100202212-19291 del 16 de octubre de 2018, realizado por el Brigadier General Juan Carlos Buitrago Arias, director de Gestión Policía Fiscal Aduanera "POLFA", sin embargo; el contenido no es jurídicamente relevante para lo que se discute en este proceso.

AL HECHO 37. **No es un hecho**. Es una interpretación subjetiva del documento que hace el apoderado de los actores.

AL HECHO 38. **No es un hecho**. Es una conclusión subjetiva que hacen los actores en relación con el paso internacional José Antonio Páez del Departamento de Arauca y con las funciones de la Policía Nacional, no obstante, no se cuenta con ningún sustento probatorio.

AL HECHO 39. No es un hecho. Son apreciaciones de los actores que reiteran los hechos y consideraciones expuestos en los anteriores numerales.

AL HECHO 40. No es un hecho. Es una interpretación subjetiva que hace los actores en relación con las ordenes dirigidas a los comandantes y su efectividad. El cumplimiento de las obligaciones de las entidades demandadas se probará en el curso del proceso.

AL HECHO 42. **No es un hecho**. Es una interpretación que hace los actores sobre el mando institucional de la Policía Nacional.

AL HECHO 43. **ES CIERTO**. Sin embargo, el Consejo de Estado sobre las noticias periodísticas ha dicho que las publicaciones periodísticas no configuran medio probatorio alguno, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso[1].

AL HECHO 44. **No es un hecho**. Es una interpretación subjetiva de los actores sobre lo que debió realizar el Ministerio de Defensa y la DIAN en el puesto de control fronterizo.

AL HECHO 45. No es un hecho. Es una interpretación subjetiva de los actores en relación con lo que debió ser las acciones preventivas y disuasivas.

AL HECHO 46. No es un hecho. Son apreciaciones subjetivas de los actores en relación con la supuesta inoperancia del Estado Colombiano.

AL HECHO 47. No es un hecho. Son situaciones que no están probadas en el proceso.

[1] Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412)

AL HECHO 48. No es cierto. No esta probado que la madre del patrullero y sus hermanas sean realmente las hoy demandantes.

AL HECHO 49. No es cierto. No está demostrado que la muerte de Patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, estuvo enmarcada por una sistemática violación de sus Derechos Fundamentales y Humanos y menos si fue producto de la inoperancia de la POLICÍA NACIONAL.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda y en especial, los esbozados en la IMPUTACIÓN FÁCTICA respecto de la DIAN, realizada por el apoderado en la subsanación de la demanda, deberá el despacho pronunciarse sobre lo siguiente:

- Determinar, con ocasión del homicidio del señor Yeison Alfonso Bejarano Usma, perpetrado por delincuentes del ELN, si se encuentran acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad del Estado, y por consiguiente la orden de indemnización de perjuicios que se le pudo causar a los demandantes.

A fin de resolver el problema planteado se debe dilucidar lo siguiente:

- Si el señor Yeison Alfonso Bejarano Usma, patrullero de la Policía Nacional, se encontraba en comisión del servicio en la Dian, específicamente en la POLFA y si por este hecho estaba cumpliendo funciones propias de la DIAN.

- Si el homicidio fue producto de una falla en el servicio por omisión de las entidades demandadas, en especial de la DIAN; al no haber prestado de manera oportuna y eficiente la seguridad y protección al patrullero;

- Analizar, de no estar acreditada la falla del servicio, como lo plantean los actores, si la responsabilidad del Estado estuvo comprometida a título de riesgo excepcional al haber sometido al patrullero a un riesgo anormal y superior al que normalmente debía soportar en ejercicio de sus funciones;

- Verificar si el caso puede ser analizado a la luz del daño especial, ya que la Policía Nacional desplegó acciones legítimas, en cumplimiento de un deber legal y en beneficio del interés general

para combatir el contrabando y si dichas acciones ocasionaron un perjuicio concreto, grave y especial al patrullero, imputable al Estado.

- Determinar si está demostrada la causal excluyente de responsabilidad estatal por el hecho exclusivo de un tercero.

V. TESIS DE DEFENSA

Respuesta a los problemas jurídicos planteados:

A). **Título de imputación de falla en el servicio.**

En el presente asunto se demuestra que la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma no es consecuencia de una falla en el servicio de la entidad demandada DIAN, por cuanto la argumentación y el material probatorio aportado por el demandante no logran demostrar la existencia de un funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto por parte de la entidad que represento, como tampoco un incumplimiento de contenido obligacional que haya causado el daño al señor BEJARANO USMA. (Q.E.P.D.)

Como se probará en el curso del proceso, el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma se encontraba en turno de servicio como apoyo y soporte a las actividades que desarrollaban normalmente los funcionarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca instalada en este punto fronterizo, es decir, que para la fecha de la muerte del señor patrullero, la Dian hacia presencia en ese puesto fronterizo con funcionarios diferentes a los policías de la POLFA para realizar las funciones que le correspondían.

Previo a la prestación del turno del patrullero se le impartió las órdenes y consignas consistentes en la prevalencia de la seguridad personal y operacional, contaba con arma de dotación en óptimas condiciones y demás elementos propios de la actividad que desarrollaba.

Su muerte la perpetro guerrilleros del ELN, siendo calificada por la misma Policía Nacional como actos especiales del servicio.

El daño sufrido por el Patrullero, no puede ser imputado a la DIAN y a la Policía Nacional por cuanto el ataque que sufrió es ajeno a las actividades obligacionales de las entidades demandadas, que como se

constata fueron cumplidas de manera correcta, siendo inexistente la relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de las demandadas.

B). <u>Sobre el riesgo excepcional y especial</u>.

Es evidente que todas las actuaciones que desarrolló tanto la DIAN, como la Policía Nacional, se enmarcan dentro de sus actividades legales, sin que se advierta que el daño sufrido por el señor patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma corresponda a una desproporción en relación con las cargas legales que normalmente se asignaban a sus demás compañeros.

En efecto, las pruebas indican que no prestaba el servicio solo, que disponía de su arma de dotación oficial, que no se asignó a un sitio diferente al que usualmente se hace el registro de personas y mercancías y que se respetó de manera rigurosa el horario de los turnos.

Tampoco existe responsabilidad del Estado a título de riesgo excepcional o especial por haber sido sometido el patrullero a un riesgo anormal y superior al que normalmente debía soportar en ejercicios de sus funciones, por cuanto la Policía Nacional desplegó acciones legítimas, en cumplimiento de un deber legal y en beneficio del interés general para combatir el contrabando, acciones que en ningún momento fueron las que ocasionaron los perjuicios al patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

C. <u>Causal excluyente de responsabilidad estatal por el hecho exclusivo de un tercero</u>.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente y según las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, se ha podido establecer que las personas que dispararon y causaron la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, son integrantes de la comisión Rafael Villamizar, frente Domingo Lain del Frente oriental de guerra del Ejército de Liberación Nacional ELN, sujetos que están plenamente individualizados y contra los que se han expedido las órdenes de captura correspondientes, quienes en ejecución de un plan criminal llamado plan pistola asesinaron al señor patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

Esta situación hace jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista fáctico y jurídico la responsabilidad por la muerte del patrullero a las entidades demandadas, por el rompimiento del nexo de causalidad entre la conducta activa u omisiva de la autoridad pública que represento y los daños producidos por la conducta de estos criminales.

En consecuencia:

NO ha surgido para la Nación - DIAN y Policía Nacional el deber jurídico de reparar los perjuicios alegados por los demandantes.

VI. EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION

Señalan los actores que el homicidio del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma se produjo el día 18 de febrero de 2019, siendo aproximadamente la 11:00 am, cuando se encontraba investido como patrullero de la Policía Nacional (POLFA), en la ciudad de Arauca, en el Puesto de Control del Puente Internacional.

En lo concerniente a la responsabilidad los demandantes afirman que la policía Nacional (POLFA) no atendió las alarmas relacionadas con los posibles atentados contra la fuerza pública y la población civil, ni atendió los protocolos para la conformación de un puesto de control.

Aducen así mismo, que los comandantes tienen posición de garante frente a sus policías, en tanto son lo que dan las órdenes.

Sostienen que, para la fecha de la muerte de Yeison Alfonso Bejarano Usma, la Dian NO había asignado ningún funcionario diferente a los policías de la POLFA para realizar las funciones que le corresponden, es decir, en el puente internacional antes descrito no había ningún funcionario diferente a los policías que sufrieron el atentado.

Agregan que la relación causal se genera de manera directa por cuanto el patrullero se encontraba en servicio, cumpliendo sus funciones al interior de la Policía Nacional, el cual estaba adscrito a la POLFA, existiendo una relación de sujeción especial con el Estado.

Con relación al título de imputación lo adecuan a falla en el servicio, sin embargo, consideran que también puede adecuarse a daño especial o riesgo excepcional.

VII. MEDIOS DE DEFENSA

1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

1.1. Fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el cual se enmarca la contestación de demanda.

La responsabilidad del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, pero no es una responsabilidad objetiva absoluta, requiere que el afectado pruebe que hubo una falla, un daño y que entre estos dos elementos exista un nexo de causalidad, en este sentido; el nexo causal entre la conducta imputable a la DIAN y el efecto adverso que de ella se deriva para el accionante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad recae precisamente en la atribución del hecho dañoso a aquella.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia lo siguiente:

> "…No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio."[2]

En otra sentencia, el Consejo de Estado reitera:

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005), Radicación número: 85001-23-31-000-1993-00074-01(14170), Actor: PROSPERO CURCHO AVILA, Demandado: NACION - MINISTERIO DE SALUD.

> "…La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico…"[3]

Luego entonces, la responsabilidad patrimonial del estado se funda principalmente en el artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el *"Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

Por su parte; la Corte Constitucional en la sentencia C - 333 de 1996, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, explicó que la responsabilidad del Estado únicamente se configura por la ocurrencia de un daño, siempre que este sea antijurídico y por la existencia de los juicios de imputación fáctica y jurídica. Al respecto preciso lo siguiente:

> "…Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, <u>debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública</u>. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputablidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti´"
>
> (Resaltado fuera del texto original).

Sobre este mismo tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado[4], ha explicado lo siguiente:

> "En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, <u>en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue</u>

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá, D. C., once (11) de noviembre de dos mil dos (2002). Radicación número: 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) Actor: ANA LUCÍA REINOSA CASTAÑEDA Y OTROS Demandado: Nación (Ministerio de Defensa, DAS, Dirección Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia).

[4] Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejera Ruth Stella Correa, expediente 18.536.

obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.”

(Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, de las fuentes citadas y de los pronunciamientos jurisprudenciales, es posible concluir que la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado debe comprender, como mínimo, los siguientes elementos:

- **Juicio de imputación** (atribución jurídica), donde se analice el fundamento jurídico del deber de reparar al administrado, cobrando relevancia el concepto de imputación objetiva, la posición de garante del Estado, la exigencia del principio de proporcionalidad y los títulos de imputación para enmarcar el juicio de responsabilidad.

- **El daño**, que debe ser antijurídico, en el que cobra especial importancia el concepto de no soportabilidad del mismo por parte de los administrados, en la medida que, de la actividad u omisión de la autoridad pública se puede derivar una carga irrazonable (contraria a derecho).

- **Juicio de imputación fáctico**, donde se estudie la relación de causalidad entre el daño y la acción, omisión, inactividad o decisión que la autoridad pública ha efectuado, como también estudia los eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho exclusivo o culpa de la víctima y el estado de conocimiento o técnica) y la eventual concurrencia de causas.

En cuanto a la **reparación integral**, la misma comprende varios elementos a saber:

i) La restitución que procura volver las cosas al estado anterior,
ii) La indemnización como subrogado pecuniario,
iii) La rehabilitación mediante acompañamiento psicológico o psiquiátrico,
iv) La satisfacción simbólica y,
v) Las garantías de no repetición.

Respecto a la **indemnización,** se ha entendido que comprende:

i) Los perjuicios materiales como el daño emergente (consolidado o futuro) y el lucro cesante y,

ii) Los perjuicios inmateriales como el daño moral, daño a la salud y la vulneración a bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

De lo anterior resulta que la demostración de la existencia de tales elementos, en desarrollo del presente proceso, es ***CONDITIO SINE QUA NON***, para la prosperidad o fracaso de las pretensiones de los actores.

Establecido lo anterior, procederé a desarrollar los argumentos que desvirtúan la existencia de los tres elementos señalados anteriormente, que consecuencialmente excluyen por completo la responsabilidad extracontractual de mi representada, frente a las imputaciones que se le endilgan.

1.2. Título de imputación - falla en el servicio.

Resulta conveniente, a efectos de descartar la ocurrencia para el presente caso del primer elemento configurativo de la responsabilidad extracontractual de la Administración, evaluar la actuación de la administración de la cual pretende derivar perjuicios los demandantes, su armonía con los cometidos legales y las funciones legalmente asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

Frente a casos como éste, corresponde al demandante acreditar cuál fue la actuación irregular del Estado que por acción u omisión produjo la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, además del nexo de causalidad entre estos dos elementos, los cuales, en el asunto no se encuentran acreditados para declarar patrimonialmente responsable a la DIAN.

Primero porque las investigaciones tanto penales como administrativas apuntan a que fueron guerrilleros del grupo armado ELN los que asesinaron al patrullero, acción que los mismos demandantes comparten en su escrito de demanda; y segundo porque no existe ninguna prueba que acredite que el actuar de los homicidas se haya generado por una acción u omisión de la Policía Nacional o en su defecto por la DIAN.

Tal y como lo ha sostenido reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista falla en el servicio en virtud de hechos violentos contra miembros de la policía nacional, es menester que exista concurrencia de la acción de terceros y de la omisión del Estado a los expresos mandatos constitucionales y legales de protección de los derechos humanos y de la dignidad humana y en ese contexto, cuando

es un tercero el que produce un acto criminal y por ende la violación de los derechos humanos, se exige que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida del individuo respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaran las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo.[5]

En el presente asunto, se demuestra que la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, no es consecuencia de una falla en el servicio de las entidades demandadas, por cuanto la argumentación y el material probatorio aportado por el demandante no logran demostrar la existencia de un funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto por parte de la entidad que represento, como tampoco un incumplimiento de contenido obligacional que haya causado el daño al señor BEJARANO USMA. (Q.E.P.D.)

Los demandantes parten de supuestos que no están probados, como considerar que la DIAN no tomo las medidas preventivas del caso por el solo hecho de existir un estudio realizado en el mes de agosto de 2018, donde el Gobierno Nacional estudia la gestión de los controles en pasos de frontera en Colombia y concluye que los funcionarios carecen de condiciones dignas para el ejercicio de sus labores, sin embargo; tal afirmación hacía referencia a que en algunos pasos de frontera no se contaba con zona única de inspección, que facilitara el trabajo de control aduanero; sin que el informe mencionara que tal hecho sucediera en el paso fronterizo del puente internacional Jose Antonio Paez, en Arauca.

Se trata de un estudio muy general a nivel de Colombia sobre situaciones propias de los pasos de frontera y las posibles acciones que debía ejecutar el gobierno nacional para mejorar la atención a la ciudadanía en el servicio de aduanero en general. Tales recomendaciones no pueden ser consideradas como el conocimiento que tenían las demandadas de la existencia de un riesgo real, inminente e inmediato para la vida del patrullero y de sus compañeros respecto de actos criminales de grupos armados al margen de la ley.

En reiterada jurisprudencia se ha señalado los mismos elementos de este título de imputación. Así, por ejemplo, en sentencia del 20 de noviembre de 2017, la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

> "…es necesario contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad pública demandada con el grado de cumplimiento de la

[5] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274)

misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva, proceder a declarar la responsabilidad del Estado".

Esta definición ha sido reiterada por la Jurisprudencia de tiempo atrás, como se observa en la sentencia del 7 de marzo de 2012, donde la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló:

> "La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual."

Finalmente, dijo la Sala que:

> "las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, deben mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo."

Sobre el contenido obligacional que rige la entidad que represento, debe precisarse que el Decreto Ley 1071 de 1999[6] estableció en el artículo 5 que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le correspondía, entre otras competencias: la de administrar los derechos de Aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no se hubiera asignado a otras entidades del Estado, o al comercio exterior; dirigir y administrar la gestión aduanera; y desarrollar todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

También se dispuso en el artículo 19 ídem, que la Dirección General, conforme a las políticas e instrucciones señaladas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y a través del funcionario que se desempeñe en su jefatura o de las dependencias a su cargo, debía, entre otras actividades; definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los impuestos nacionales, derechos de aduana y demás tributos al comercio exterior, en lo correspondiente a su gestión, recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción; e impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior en lo de su competencia.

[6] Vigente para el año 2019.

En este orden, es clara la función de la DIAN, específicamente en los puntos de frontera, que no es otra que efectuar la inspección aduanera de las mercancías objeto de los regímenes aduaneros, valga decir, vigilar que la mercancía que transita por esta zona fronteriza cumpla con los requisitos que la norma aduanera exige para permanecer legalmente en el territorio aduanero nacional.

La función aduanera de la DIAN no involucra la identificación de posibles atentados o hechos violentos que puedan afectar a sus funcionarios, en tanto su misión no va más allá que el control de las mercancías que ingresan y salen del territorio aduanero nacional, tal y como lo hacía en el momento del desafortunado hecho violento en contra del patrullero.

De acuerdo al material probatorio que acreditó los demandantes y que se anexa con esta contestación, en el puente internacional Jose Antonio Paez se encontraba realizando el segundo turno de servicio los patrulleros YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, identificado con c.c. 1.033.749.851 y OSCAR ALBERTO GONZALEZ TORRES, identificado con c.c. 1.073.382.440, en momentos en que se encontraban en el punto de control aduanero dispuesto por la DIAN para que los funcionarios de la División de Gestión de Operación Aduanera realicen los controles respectivos, cuando fueron atacados por dos desconocidos, quienes con armas de fuego atentaron contra la integridad de los uniformados. En el hecho resultó muerto el señor patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

Es de aclarar que no es cierto lo dicho por los demandantes cuando afirman que para la fecha de la muerte de Yeison Alfonso Bejarano Usma, la Dian NO había asignado ningún funcionario diferente a los policías de la POLFA para realizar las funciones que le corresponden, pues esta probado que en el punto de control aduanero puente José Antonio Páez, la DIAN hacía presencia con los funcionarios de la División de Gestión de Operación Aduanera, realizando los controles aduaneros a las mercancías que circulaban diariamente por este puesto de control fronterizo.

Adelantada la investigación administrativa desde la Policía Nacional, se pudo establecer mediante auto del 7 de octubre de 2019, que el director general de esa institución califica la muerte del patrullero como "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO".

Allí se hace referencia al poligrama No. 005 del 1 de enero de 2019, suscrito por el Mayor General, WILLIAN RENE SALAMANCA RAMIREZ, quien conforme a los reportes de inteligencia ordena al personal bajo su mando tener en cuenta que la información clasificada de la Policía Nacional permite evidenciar las coordinaciones que estarían realizando

guerrilleros del frente Domingo Laín para la ejecución de acciones contra unidades fijas y móviles de la fuerza pública, ubicadas en la zona de presencia mediante las modalidades de activación o lanzamiento de artefactos explosivos, plan pistola y hostigamientos.

También, mediante comunicación 00341 del 25 de marzo de 2021, el señor Capitán RUBEN DARIO LEYTON MOPAN, informa que mediante acta de entrega del cargo provisional No 152 SUBOB – DIVAR 2 85 del 14 de febrero de 2019, le hace entrega del cargo, el Capitán JESUS ANDRES TORRES PARGA, por lo tanto, el jefe inmediato del uniformado era el capitán LEYTON MOPAN.

Señala el capitán Leyton que para la fecha no se ejecutaba actividad concerniente a operativo, en tanto para el día de los hechos la Policía Fiscal y Aduanera se encontraba en servicio de apoyo a los funcionarios de la DIAN en el puente Internacional Jose Antonio Paez, para lo cual designó dos uniformados a quienes se les impartió las órdenes y consignas proclamadas en las formaciones de personal previa a la prestación del servicio consistentes en la prevalencia de la seguridad personal y operacional.

De acuerdo a las consideraciones del auto del 7 de octubre de 2019, dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, se ha podido establecer que las personas que dispararon y causaron la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, son integrantes del frente Domingo Laín del Ejército de Liberación Nacional ELN, sujetos individualizados, contra los que se han expedido las órdenes de captura correspondientes, hechos que pueden ser verificables dentro de la investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación por estos lamentables hechos.

Además, señala que la muerte del señor patrullero ocurrió como consecuencia de la implementación de un plan pistola realizado por integrantes del ELN, por lo tanto, la calificación de la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, se adecúa como MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO según lo preceptuado en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004.

De lo expuesto se puede concluir que el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma se encontraba en turno de servicio en el puesto de control donde los funcionarios de la División de Gestión de Operación Aduanera realizan sus actividades rutinarias de control a las mercancías que ingresan y salen por este punto fronterizo y que previo a la prestación del turno se le impartió las órdenes y consignas consistentes en la prevalencia de la seguridad personal y operacional, que fueron

atacados por guerrilleros del ELN y que la muerte fue calificada como actos especiales del servicio.

Sobre este primer título de imputación, debe precisarse que la responsabilidad extracontractual del Estado, fundamentado en un régimen subjetivo no está determinada por el reproche que de manera caprichosa plantee un demandante, sino porque la acción u omisión negligente o imprudente fue en realidad el causante del daño, de tal manera que de todos los hechos que antecedan a la producción de un daño solo son relevantes aquellos que, en el curso normal de los acontecimientos son la causa directa del hecho dañino.

Del material probatorio y de lo expuesto en este escrito se constata que el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma contaba con la suficiente capacitación para realizar sus actividades propias del servicio, no existe evidencia en la que haya manifestado alguna incapacidad física o mental que lo inhabilitara para realizar sus labores, o para defenderse de acuerdo a su entrenamiento policial, fue asignado al turno correspondiente de manera correcta, contaba con arma de dotación en óptimas condiciones, estaba acompañando de otro patrullero de acuerdo a las reglas que para el efecto fijaba el reglamento de policía y además se le impartieron las instrucciones consistentes en la prevalencia de la seguridad personal y operacional.

Es por esta razón que el daño sufrido por el patrullero, no puede ser imputado a la DIAN y a la Policía Nacional por cuanto el ataque que sufrió es ajeno a las actividades obligacionales de las entidades demandadas, que como se constata fueron cumplidas de manera correcta, siendo inexistente la relación de causalidad entre el daño y las acciones desplegadas por las demandadas.

De otra parte, debe precisarse que la ley 633 de 2000 creó la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera como una dependencia interna de la DIAN, así:

> "**Artículo 53. Policía Fiscal Aduanera y naturaleza jurídica del servicio prestado por la DIAN**. Créase al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera. Los funcionarios que la compongan podrán por delegación expresa del Director General de la DIAN adelantar procesos de fiscalización y control.
>
> Bajo esta misma delegación, la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera soportará los operativos de control tributario que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el territorio nacional, con la coordinación y supervisión de esta última entidad.

El Gobierno Nacional determinará la estructura de esta nueva Dirección, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta ley".

Parágrafo. Para los efectos de la aplicación del inciso 1º del artículo 56 de la Constitución Política, el servicio público prestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se define como servicio público esencial, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior.

El anterior artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia de C-404 del 22 de mayo de 2003, en la cual se concluyó lo siguiente:

"En armonía con los análisis precedentes expresados en torno de los argumentos planteados en la demanda y habida consideración del contenido de las intervenciones y particularmente del Concepto del Señor Procurador General de la Nación, cabe señalar como conclusiones de la presente sentencia que (i) Las funciones de Policía Judicial atribuidas a los funcionarios a que se refieren los literales acusados, deberán ejercerse en el ámbito de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y bajo la dirección y coordinación funcional del Fiscal General de la Nación sin perjuicio de la superioridad jerárquica orgánica tanto del Director General de Aduanas e Impuestos Nacionales como del Director de Policía Fiscal y Aduanera. (ii) Los agentes que conforman el soporte armado de la Dirección de policía Fiscal y Aduanera no constituyen una "Fuerza Pública adicional", pues se trata de efectivos de la Policía Nacional que integran la Fuerza Pública, pero que han sido asignados de manera específica al soporte de las actividades que cumple la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se integran a la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera con dicho fin. Para efectos del cumplimiento de estas funciones específicas no están sujetos a la dirección ni coordinación de los oficiales superiores encargados de la Dirección General de la Policía Nacional, sino del Director de Policía Fiscal y Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y del Director de esta última. iii) Conforme al artículo 223 Superior, ninguna dificultad constitucional se plantea por la circunstancia de que los servidores de la Dirección de Policía Fiscal y Aduanera no fuesen miembros de la Policía Nacional y prestaran un soporte armado a las actividades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o incluso que dicha Dirección se constituyera en un cuerpo armado oficial diferente de la Policía Nacional, específicamente destinado a soportar las funciones de control tributario aduanero y cambiario a cargo de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (iv) Dentro de la estructura del Estado, la Fuerza Pública integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público y, en tal virtud, se encuentran bajo la dirección del Presidente de la República conforme al artículo 189 de la Constitución. Idéntica situación se presenta con los servidores que

integran la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se encuentra integrada igualmente a la Rama Ejecutiva respecto de la cual el Presidente de la República ejerce como suprema autoridad administrativa. No cabe en consecuencia derivar ninguna vulneración de las competencias del Presidente de la República.

De los análisis efectuados a lo largo de esta providencia, conforme a lo expresado en los respectivos acápites, resulta que las disposiciones acusadas guardan armonía con las reglas superiores siempre y cuando se entienda que las funciones de policía judicial a que ellas se refieren se encuentren circunscritas, de manera exclusiva, a los asuntos de competencia de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales y que se cumplan bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación. Así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia".

(Subrayados fuera de texto)

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que el artículo 218 superior precisa que la policía nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Ahora bien, en el mismo Decreto 4048, artículos 35, 36, 37 y 38 se le otorgaron las funciones a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera y a las Subdirecciones que dependen de ésta. A su vez, el director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en desarrollo del precitado Decreto 4048, mediante los artículos 14 y 15 de la Resolución 00009 de 2008, le asignó funciones a las Divisiones de Gestión de Control Operativo, antes de Policía Fiscal y Aduanera.

Así las cosas y definida la naturaleza jurídica del servicio prestado por la Policía Fiscal y Aduanera en la DIAN, debe precisarse que el día de los hechos los funcionarios policiales no se encontraban realizando un operativo de control, como erradamente lo sostienen los demandantes; por el contrario; el señor Capitán RUBEN DARIO LEYTON MOPAN en comunicación No. 00341 del 25 de marzo de 2021, precisó que los dos uniformados se encontraban como apoyo de los funcionarios de la DIAN, precisamente porque en este puesto de control fronterizo funcionaba para ese momento la División de Gestión de Operación Aduanera, dependencia de la DIAN que conforme a la Resolución 9 de 2008[7] se encargaba entre otras funciones, la de efectuar la inspección aduanera de las mercancías objeto de los regímenes aduaneros.

[7] Por la cual se distribuyen funciones en las Divisiones de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Luego entonces, el día del homicidio no se encontraba el patrullero asesinado cumpliendo funciones propias de un operativo de control aduanero como erradamente lo afirman los demandantes[8]; que involucrara la participación y dirección de la DIAN.

Y es que los mismos accionantes dentro del cuerpo de la demanda, aducen como elemento factico el atentado terrorista ejecutado por el ELN y la omisión la imputa a la Policía Nacional (POLFA), sin embargo; esta probado que dicho órgano policivo si atendió los polígramas y los mensajes de watsapp referentes a los posibles atentados contra la fuerza pública, acatando los protocolos para esta clase de acompañamiento y en general para la prestación del servicio policial de manera adecuada.

Además, tal y como también lo reconocen los demandantes[9] el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma se encontraba en servicio, cumpliendo sus funciones al interior de la Policía Nacional, el cual estaba adscrito a la POLFA y su deceso se produjo en el Puesto de Control del Puente Internacional, lugar determinado por la Policía Nacional para la prestación del servicio policial, según minuta de servicio, ente gubernamental que según los demandantes es responsable de la muerte de Yeison Alfonso Bejarano Usma, dado el régimen de imputación subjetivo, es decir la falla en el servicio.

Sin embargo, en el caso de marras no resulta procedente imputar falla en el servicio a la Policía Nacional y mucho menos a la DIAN, pues aplicando el precedente jurisprudencial que ha decantado la Seccion Tercera del Honorable Consejo de Estado, no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración y por ende, no debe indemnizar los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, entre ellos los agentes de Policía, por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a fort fait a que tienen derecho por virtud de esa vinculación.[10]

No obstante; la línea jurisprudencial ha sostenido que excepcionalmente procede la reparación de esos daños cuando éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros.

[8] Pág. 41 de la demanda y 2 de la subsanación.
[9] Pág. 41 de la demanda.

[10] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Sentencia del 15 de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01692-01(30036)

Este primer evento como ya se aclaró, no se dio en el presente caso, pues no existe prueba que así lo demuestre, máxime cuando está demostrado que el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma contaba con la suficiente capacitación para realizar sus actividades propias del servicio policial y para el día de los hechos cumplía con su misión dentro de la normalidad, pues no era la primera vez que se prestaba dicho turno. Así mismo; dicho patrullero fue asignado junto con su compañero al turno correspondiente de manera correcta, y contaba con arma de dotación en óptimas condiciones, además se le impartieron por sus superiores las instrucciones consistentes en la prevalencia de la seguridad personal y operacional.

De otra parte, también ha considerado el Honorable Consejo de Estado que cuando se trata de personal que ingresa a la institución de manera voluntaria, se ha venido empleando el concepto de "acto propio" o de "riesgo propio del servicio" que ha llevado a plantear que los "*… derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia*"[11]

En otro pronunciamiento[12], y siguiendo la línea jurisprudencial; el honorable Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

> **21**. De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de miembros de las fuerzas armadas es el de la "exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal". Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se "*… encuentran expuestos en sus "actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público… conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas."*

[11] Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

[12] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08357-01(21274)

Razón por la cual, no existió falla en el servicio imputable a la DIAN y por lo tanto decae la obligación de indemnizar un daño que no fue antijurídico, sino que, por el contrario, se produjo en actos propios del servicio como ya tuvo oportunidad de reconocerlo la misma institución policial para la cual prestaba sus servicios el señor Yeison Alfonso Bejarano Usma.

1.3. <u>El Daño.</u>

El Honorable Consejo de Estado[13], respecto al daño antijurídico señalo:

> "El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo…"
>
> (Comillas fuera de texto)

El daño antijurídico que pretenden los demandantes en calidad de madre biológica y hermanos del señor patrullero fallecido, es el relativo a la falla del servicio por la muerte del patrullero BEJARANO USMA a manos de un grupo delincuencial, originado en que la Nación - Ministerio de Defensa tenía pleno conocimiento del riesgo que se estaba presentando y no desplego las medidas necesarias para prevenir dichos atentados.

Hecho que según los demandantes no tenían por qué soportar, sin embargo; es claro que el daño para que sea resarcible debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; aunque se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, es decir; la antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se demuestre su materialidad y certeza, sino que debe probatoriamente

[13] Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de abril de 2012, Expediente: 05001232500019942279 01, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

determinarse que la vulneración del derecho violó el ordenamiento jurídico, por no existir el deber legal de soportarlo.

De lo argumentado en el escrito de la demanda, no existe una carga argumentativa y probatoria suficiente que sustenten las pretensiones, en tanto como ya se indicó en líneas anteriores, si bien es cierta y real la muerte del patrullero BEJARANO USMA, la misma se produjo por actos especiales del servicio,[14] por la ejecución de delincuentes del ELN de un plan pistola en retaliación por las capturas que habían sido realizadas antes de los funestos hechos en contra del grupo insurgente, lo cual sitúa la muerte del patrullero en actos especiales del servicio, como ya se identificó previamente, despareciendo en consecuencia, la antijuridicidad del daño reclamado.

1.4. Ausencia de nexo de causalidad.

En la presente demanda los actores no logran acreditar la atribución del daño en cabeza de la entidad que represento, por cuanto para efectos de que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, la carga procesal del demandante no puede limitarse a la demostración del daño, como en el presente caso, sino que es requisito necesario la verificación de la imputación material del resultado.

Lo anterior, en razón a que el actor no edifica la demanda en hechos reales, sino en interpretaciones subjetivas, sin tener en cuenta las pruebas que soportan los hechos, siendo claro que los demandantes no prueban que la DIAN y la Policía Nacional hayan sido las causantes del daño que sufrió el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

Luego entonces, no existe ninguna relación condicionante de causa – efecto entre la omisión imputada por los demandantes a la DIAN y a la policía nacional relacionada con no atender los poligramas y los mensajes de watsapp, referentes a los posibles atentados contra la fuerza pública y la desatención de los protocolos para la conformación de un puesto de control y la muerte del patrullero a manos de delincuentes del ELN, en tanto se reitera; dicho deceso se produjo en actos especiales del servicio.

Con dicha calificación se descarta la antijuridicidad del daño, en tanto al tenor de los precedentes del Consejo de Estado, existía el deber legal de soportar el derecho violado, por tratarse de una carga soportable teniendo en cuenta que la lesión fue producto de un riesgo normal

[14] Calificación realizada mediante auto del 7 de octubre de 2019, por el señor Director General de la Policía Nacional.

derivado de la relación con el servicio público policial que desempeñaba, desapareciendo entonces el nexo de casualidad entre la presunta falla en el servicio y el daño directo sufrido por el señor patrullero BEJARANO USMA.

2. SOBRE EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RIESGO EXCEPCIONAL Y ESPECIAL.

Sobre este título de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado[15] sostuvo lo siguiente:

> "La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en los eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, entre otras actuaciones realizadas en cumplimiento de operaciones o de misiones orientadas a la consecución de los fines que constitucional y legalmente concierne perseguir a la Fuerza Pública; de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, en principio no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual alguna en sede judicial, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión o la muerte devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada"

En el anotado sentido, véanse las sentencias del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, de noviembre 15 de 1995 –Exp. 10286–; diciembre 12 de 1996 –Exp. 10437–; abril 3 de 1997 –Exp. 11187–; mayo 3 de 2001 –Exp. 12338– y marzo 8 de 2007 –Exp. 15459–.

También señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado[16] que:

> "No obstante lo anterior, paralelamente a dicho régimen, la Sección Tercera de esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de condenar patrimonialmente al Estado bajo enfoques objetivos, como es el caso de los que se derivan del riesgo excepcional o de la noción de daño especial, en los cuales el estudio no se centra en la naturaleza de la conducta estatal -la cual en muchas ocasiones se muestra acorde a derecho- sino que comporta el análisis en torno a precisar si el daño

[15] Sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 16258.
[16] Sentencia del 12 de febrero de 2014.

> sufrido por el asociado se muestra como un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad."

En el caso que nos ocupa, es evidente que todas las actuaciones que desarrolló tanto la DIAN, como la Policía Nacional, se enmarcan dentro de sus actividades legales, sin que se advierta que el daño sufrido por el señor patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma corresponda a una desproporción, en relación con las cargas legales que normalmente se le asignaban a él y a sus demás compañeros.

En efecto, las pruebas indican que no prestaba el servicio solo, que disponía de su arma de dotación oficial, que no se asignó a un sitio diferente al que usualmente se asigna también a sus compañeros y que se respetó de manera rigurosa el horario de turnos, en tanto el turno que desempeñaba para los hechos era durante el día.

Situación diferente sería, si se hubiera expuesto al servicio sin un arma de dotación, en un horario adicional al que normalmente desempeñaba sus funciones o se les asignaba a sus demás compañeros o se hubiera enviado solo a un sitio diferente a la jurisdicción de Arauca, caso en el cual si se presentaría un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que debió soportar, en relación con sus deberes normales del servicio de policía y el de sus demás compañeros.

Es por lo anterior que tampoco existe responsabilidad del Estado a título de riesgo excepcional o especial por haber sido sometido el patrullero a un riesgo anormal y superior al que normalmente debía soportar en ejercicios de sus funciones, por cuanto la DIAN el día de los hechos cumplía con sus funcionarios las labores normales de inspección a las mercancías para levante, control a las mercancías que ingresaban de contrabando y demás trámites aduaneros en zona primaria, en tanto se recuerda que en ese lugar funcionaba la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Adunas de Arauca.

Al mismo tiempo, la Policía Nacional desplegaba acciones legítimas, en cumplimiento de un deber legal y en beneficio del interés general, acciones que en ningún momento fueron las que ocasionaron los perjuicios al patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

Se insiste en que, mediante auto del 7 de octubre de 2019, el señor director general de la Policía Nacional, calificó la muerte del patrullero como "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO", según lo preceptuado en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004.

Sobre esta calificación se debe hacer las siguientes precisiones:

Mediante sentencia del 9 de junio de 2010, Expediente 16258, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostuvo:

> "En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.
>
> La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las Fuerzas Armadas que se vincula de manera voluntaria en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede en el asunto sub – lite con los Soldados Voluntarios Mario Fernando Rueda Espinosa, Jonh Jairo González Benavides, Arles Sosa Polo y Januario Lozano García o como sucede igualmente, por vía de ejemplo, con el personal de Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional), porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait14,15 de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico."

En la misma sentencia en el pie de página No 15, hace referencia a lo que el Consejo de Estado ha precisado sobre la naturaleza de la indemnización a forfait; a este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

> "…El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa

> circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo….”

La decisión del señor Director General de la Policía de calificar la Muerte del señor Patrullero como “MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO” se adecúa a las condiciones de inminente riesgo que asumen los policías en el Departamento de Arauca, lo cual implicó ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior mediante Resolución 04606 del 18 de octubre de 2019 y que sus beneficiarios obtuvieran el derecho al reconocimiento de las prestaciones señaladas en artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004, obteniendo una indemnización plena y complementaria que excede por mandato legal al régimen prestacional común de los demás servidores públicos, de ahí que resulta improcedente la solicitud de indemnización adicional, en tanto esta desvirtuado la ocurrencia de un riesgo excepcional o especial.

3. CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las causales eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen un conjunto de eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños a la entidad que obra como demandada.

En otras palabras; tales supuestos conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre la conducta activa u omisiva de la autoridad pública demandada y los daños cuya producción conduce a la instauración del proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del precedente se puede advertir que tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de una causa extraña cualquiera que ésta sea, no sólo la fuerza mayor, y son: (i) la irresistibilidad; (ii) la imprevisibilidad y (iii) la exterioridad respecto del demandado.

Cumplidos estos presupuestos se destruye el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado o de una causal de exoneración.

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente y según las investigaciones que adelanta la Fiscalía General de la Nación, se ha podido establecer que las personas que dispararon y causaron la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, son integrantes de la comisión Rafael Villamizar, frente Domingo Lain, Frente oriental de guerra del Ejército de Liberación Nacional ELN, sujetos que están individualizados, contra los que se han expedido las órdenes de captura correspondientes y quienes en ejecución de un plan criminal, llamado plan pistola; asesinaron al señor patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma.

Esta situación hace jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico; la responsabilidad por la muerte del patrullero a las entidades demandadas, por el rompimiento del nexo de causalidad entre la conducta activa u omisiva imputada a la autoridad pública que represento y los daños producidos al occiso por la conducta de estos criminales.

Con relación a la irresistibilidad como elemento estructural de la causa extraña, las entidades demandadas estaban en la imposibilidad de predecir el comportamiento exacto de los criminales, en cuanto a tiempo, modo y lugar para llevar a cabo el ataque, situaciones que de acuerdo a la realidad histórica del Departamento de Arauca resultan inevitables, como lo podrá deducir el señor Juez de acuerdo con la valoración que de las pruebas y hechos del proceso.

Respecto a la imprevisibilidad, era imposible determinar por anticipado su ocurrencia, porque si bien los informes de inteligencia indicaban la posibilidad de ataques a la fuerza pública, lo cierto es que los hechos ocurrieron de manera súbita y sorpresiva, a plena luz del día, a pesar de ser sospechados por las autoridades, pero frente al cual las autoridades se encontraban en la imposibilidad de prever la ocurrencia exacta del acontecimiento.

Frente a este elemento el Consejo de Estado es claro al señalar que:

> "Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo

"inimaginable" de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones."[17]

Finalmente, en lo relacionado con la exterioridad de la causa extraña, se encuentra probado que el suceso ocurrió en ejecución de un plan criminal del grupo armado al margen de la ley ELN, hecho frente al cual ni la DIAN, ni la Policía Nacional tienen el deber jurídico de responder.

4. DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Con relación a las declaraciones y condenas materiales solicitan los demandantes que se acceda al pago de los perjuicios tanto morales, como los perjuicios en la modalidad de daño a la salud y al pago como medida pecuniaria excepcional, dentro del marco de reparación por afectación relevante a bienes y derechos constitucionalmente amparados.

El resumen petitorio de los prejuicios inmateriales es el siguiente:

PERJUICIOS INMATERIALES

DEMANDANTES	CALIDAD	MORAL	A LA SALUD	D CONST	TOTAL
NANCY STELLA BEJARANO USMA	Madre biológica	400 SMLMV	400 SMLMV	100 SMLMV	900
JENNY MARCELA PATIÑO BEJARANO	Hermana	200 SMLMV	200 SMLMV		400
CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO BEJARANO	Hermano	200 SMLMV	200 SMLMV		400
TOTAL CONVOCANTES 3	**TOTAL**	800 SMLMV	800 SMLMV	100 SMLMV	1700

Solicita igualmente el apoderado de los demandantes que se condene a pagar a favor de la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA en su calidad de madre biológica del patrullero asesinado, en el marco de reparación por afectación relevante a bienes y derechos constitucionalmente amparados; el pago de la suma de 100 SMLMV.

Mi representada se opone al reconocimiento de perjuicios porque en este asunto no existe responsabilidad patrimonial de la Nación – DIAN y la Policía Nacional con relación a la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, según se detalló en esta contestación de demanda.

[17] Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530)

También se advierte que los demandantes no señalaron ninguna prueba para acreditar la existencia de los conceptos y montos pedidos en la liquidación de los perjuicios.

4.1. CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL PERJUICIO MORAL Y DAÑO A LA SALUD.

Sobre este tema el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014[18], precisó lo siguiente:

> "En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:
>
> Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.
>
> Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
>
> Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio".

4.1.1. PERJUICIOS MORALES.

Como se ha señalado, no obstante que el hecho dañoso no es imputable a las entidades demandadas, observamos también que, respecto a las pretensiones de reparación de daños morales el demandante incurre en un error, al pretender reparaciones en porcentajes de salarios SMLMV alejadas de la realidad[19], porque como lo unificó la jurisprudencia; la indemnización no puede ser superior a 100 SMLMV, para el primer nivel de cercanía afectiva, que será eventualmente la madre biológica, aunque tal parentesco no parezca acreditado; para el segundo nivel la indemnización seria el equivalente al 50% del tope indemnizatorio, en este caso para sus hermanos.

[18] Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

[19] Pág. 66 del escrito de demanda.

4.1.2. DAÑO A LA SALUD.

Respecto a la indemnización por el perjuicio al daño a la salud solicitado en la demanda para la madre biológica del patrullero muerto, así como para sus hermanos y que se calcula entre 200 y 400 SMLMV para cada una de ellas, debe precisarse que dicha pretensión resulta contraria a derecho y a los lineamientos dados para este evento por el Consejo de Estado en sentencia de unificación[20], referente al daño en la salud, donde se dispuso que se reconoce bajo los siguientes criterios: i) está sujeta a lo probado en el proceso, ii) se reconocerá única y exclusivamente a la víctima y iii) no podrá exceder de 100 SMLMV.

Es claro que el patrullero desafortunadamente murió, razón por la cual es improcedente esta reparación, en tanto para su procedencia las víctimas tienen que haber recibido un daño a su salud, tal y como lo ha definido la citada jurisprudencia, razón por la cual el caso examinado escapa por lógica de tal condición.

Algunos apartes del fallo son del siguiente tenor:

> "…Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que graven la condición de la víctima."

Entonces, para el presente caso, donde falleció el señor patrullero, es improcedente pretender una reparación por perjuicios a la salud en tanto el mismo concepto extrae dicha posibilidad en la medida en que solo se predica tal padecimiento bajo la noción de gravedad de la alteración psicofísica que afectan la integridad física o de limitación de funciones de la víctima que está viva y cuya gravedad y aptitud afecta la calidad de vida.

4.1.3. REPARACIÓN POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

[20] Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

Finalmente, como medida pecuniaria excepcional, los demandantes solicitan dentro del marco de reparación por afectación relevante a bienes y derechos constitucionalmente amparados, el pago a la presunta madre biológica del patrullero la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Esta última pretensión también es improcedente, de acuerdo a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, por cuanto el Consejo de Estado fue claro en señalar que:

> "Se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza"."

De los hechos y material probatorio arrimado al expediente, se puede concluir que no existe graves violaciones a los derechos humanos, ni circunstancias probadas sobre una mayor intensidad y gravedad del daño moral imputable a las entidades demandadas relacionas con los hechos que causaron la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma (Q.E.P.D.).

Conforme las normas mencionadas, las consideraciones realizadas en torno a las mismas y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en favor de mi representada, solicito comedidamente negar las pretensiones de la demanda.

VIII. CONCLUSIONES

- Está probado que la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma no se produjo por falla en el servicio imputable a la entidad demandada, por cuanto de la argumentación y el material probatorio aportado por los demandantes no se logra demostrar la existencia de un funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la administración, como tampoco un incumplimiento de contenido obligacional que haya causado el daño al señor BEJARANO USMA o sus familiares.

- Está probado que el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma se encontraba en turno normal de servicio policial en el sitio donde se desarrollaban controles aduaneros de rutina por los funcionarios de la División de Gestión de operación aduanera de la DIAN y previo a la prestación del turno se le impartió las órdenes y consignas consistentes en la prevalencia de la seguridad personal y operacional, contaba con arma de dotación en óptimas condiciones y demás elementos propios de la actividad que desarrollaba.

- El daño sufrido por el Patrullero no puede ser imputado a la DIAN y la Policía Nacional por cuanto el ataque que sufrió es ajeno a las actividades obligacionales de las entidades demandadas, las cuales fueron cumplidas de manera correcta, siendo inexistente la relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de las entidades demandadas.

- Está demostrada la causal excluyente de responsabilidad estatal por el hecho exclusivo de un tercero, en tanto los hechos ocurrieron de manera súbita y sorpresiva, a pesar de ser sospechados por las autoridades, pero frente al cual las autoridades se encontraban en la imposibilidad de prever la ocurrencia exacta del acontecimiento.

- No existe responsabilidad del Estado a título de riesgo excepcional o especial por cuanto al patrullero no se le sometió a un riesgo anormal y superior al que normalmente debía soportar en ejercicios de sus funciones. El policial desplegaba acciones legítimas, en cumplimiento de un deber legal y en beneficio del interés general, acciones que en ningún momento fueron las que ocasionaron el deceso del señor Yeison Alfonso Bejarano Usma.

- La muerte del patrullero la perpetro guerrilleros del ELN, siendo calificada por la misma Policía Nacional como actos especiales del servicio, con lo cual se desvirtúa la falla en el servicio imputable a las entidades demandadas.

IX. PETICIÓN.

Solicito señor Juez negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

X. PRUEBAS

1. DE LAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES.

1.1. Documentales.

Desde ahora solicito a ese despacho, no tener ni dar ningún valor probatorio a los documentos aportados como prueba por parte de los demandantes, en la medida en que no se demuestra la ocurrencia de una falla en el servicio y tampoco se prueba ni siquiera sumariamente daño o perjuicio alguno por parte de la DIAN a los demandantes.

Solicito no decretar la prueba documental pedida por los demandantes en el acápite de "Solicitud de Pruebas documentales"[21] toda vez que existe plena prohibición de acuerdo al artículo 173 del CGP, en tanto *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

Como en el presente caso no se acredita que se hayan pedido las pruebas con derecho de petición y las mismas no hayan sido enviadas, es improcedente su decreto y práctica.

2. *DE LAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA - DIAN*

Solicito al Honorable Despacho se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

2.1. DOCUMENTALES.

- Oficio No. 00341 del 25 de marzo de 2021 en PDF. (1 folio)

- Los antecedentes administrativos prestacionales generados en la Policía Nacional como consecuencia de la muerte del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma (Q.E.P.D.)

  Prestacional parte 1 (PDF en 94 folios)

  Prestacional parte 2 (PDF en 80 folios)

2.2. OFICIOS.

[21] Los demandantes solicitan se decrete 8 pruebas documentales oficiando a diferentes entidades del Estado.

- Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita copia del expediente penal abierto por la muerte del señor YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D.), identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.749.851 expedida en Bogotá D.C, con ocasión a los hechos ocurridos el pasado (18) dieciocho de febrero de 2019, donde se produjo su muerte en el Municipio de Arauca – Arauca.

2.3. Testimoniales.

Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora para audiencia, a los siguientes funcionarios de la DIAN.

- **HORACIO SIERRA ESCOBAR**, en su condición de jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, domiciliado en la Carrera 20 Calle 31 Esquina, Edificio Aduana Nacional de la ciudad de Arauca.

  Correo electrónico hsierrae@dian.gov.co

- **HEIDY XIOMARA ALCÁNTARA VARGAS**, funcionaria de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, domiciliado en la Carrera 20 Calle 31 Esquina, Edificio Aduana Nacional de la ciudad de Arauca.

  Correo electrónico halcantarav@dian.gov.co

La pertinencia y conducencia de la prueba radica en demostrar que no existió falla en el servicio imputable a la DIAN, además que pueden declarar lo que les conste sobre los hechos de la demanda en tanto para el momento de los hechos eran funcionarios de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca, que prestaban sus servicios en el puesto de control del Puente Internacional.

XI. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar. (1 folio)

2. Anexos del poder. (acta de posesión de mi poderdante - Resolución 000080 de 26-08-2021 y Resolución 000091 de 2021 Modelo de Gestión Jurídica para la DIAN)

3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

XII. NOTIFICACIONES

En la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, ubicada en la Carrera 8 No. 6 C - 38 Piso 4º, del Edificio San Agustín de esta ciudad o en la Secretaría de su despacho.

A mi poderdante en la dirección electrónica oficial para recibir notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al suscrito en el correo electrónico: arodriguezr3@dian.gov.co

Del Honorable Juez,

Atentamente,

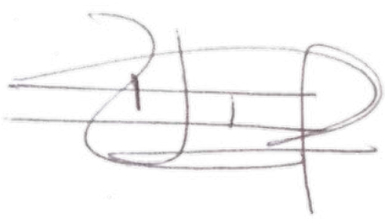

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON
C.C No. 7.697.327
T.P. No. 91.661 del C.S.J
Apoderado DIAN

RV: ESCRITO DE EXCEPCIONES - Expediente: 11001333603520200026500 - DTE: Nancy Stella Bejarano Usma y otro

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 7:00 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Augusto Fernando Rodriguez Rincon <arodriguezr3@dian.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 10:24 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: limasyrodriguezabogados@gmail.com <limasyrodriguezabogados@gmail.com>; JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM <JULIANESTEBAN9@HOTMAIL.COM>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co <notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co>
Asunto: ESCRITO DE EXCEPCIONES - Expediente: 11001333603520200026500 - DTE: Nancy Stella Bejarano Usma y otro

Bogotá D.C, diciembre 6 de 2021

Señor Juez
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad.

Expediente: 11001333603520200026500
Demandantes: Nancy Stella Bejarano Usma y otro
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIAN.

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actuación: Excepciones.

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la DIAN, procedo de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 y s.s., del CGP, a PROPONER EXCEPCIONES para lo cual adjunto los siguientes documentos**:**

1. ESCRITO DE EXCEPCION - Nancy Stella Bejarano Usma. (formato pdf – 11 folios)
2. Prueba 1 - Consulta del Proceso 11001334306420200019000. (formato pdf – 2 folios)
3. Prueba 2 - Demanda de LILIA USMA - Proceso 11001334306420200019000. (formato pdf – 78 folios)

Sin otro particular.

AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Inspector I - Coordinación de Defensa Jurídica
Subdirección de Gestión de Representación Externa
Teléfono 6079999 Ext. 904213
Carrera 8 No 6C – 38 Piso 4º Edificio San Agustín
Bogotá D.C.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Bogotá D.C, diciembre 3 de 2021

Señor Juez
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Ciudad.

Expediente: 11001333603520200026500
Demandantes: Nancy Stella Bejarano Usma y otro
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - DIAN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actuación: Excepciones.

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.697.327 de Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme al poder que ya se aportó con la contestación de la demanda, procedo de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 100 y s.s., del CGP, a **PROPONER EXCEPCIONES** con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

(…)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> (…)

Por su parte, el articulo 100 del CGP dispone lo siguiente:

> **Artículo 100. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> (…)
>
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
>
> (…)

Así mismo, el artículo 101 ídem, dispone en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, que estas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta.

En este orden de ideas, me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para formular las excepciones previas.

De otra parte, resulta procedente al tenor de lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral tercero del artículo 182A ídem, resolver antes de la audiencia inicial o mediante sentencia anticipada las excepciones, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas a lo largo del proceso judicial, así como encontrar mayor economía y celeridad procesal, en la medida en que se evita el adelantamiento de actividades jurisdiccionales respecto de procesos en los cuales se evidencia anticipadamente una particular decisión de fondo.

En efecto, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> (…)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(…)

Precisamente, uno de los propósitos de la etapa de excepciones previas en el nuevo proceso contencioso tiene que ver con la garantía de la tutela judicial efectiva, a fin de materializar la decisión jurisdiccional en un pronunciamiento de fondo acerca de la pretensión procesal y su causa petendi.

En jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado[1], se indicó al respecto lo siguiente:

"Puede concluirse que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso peque hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia. Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si, existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia. (...) No podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado."

(Comillas fuera de texto)

[1] Sección Tercera, Subsección "A". Auto del 12 de febrero de 2015. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp No. 68001233300020130061301.

Y la Sección Quinta del Consejo de Estado[2] siguiendo el mismo criterio, particularmente frente a la viabilidad de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, expresó lo siguiente:

> *"La Sala de súplica deberá determinar si la decisión de negar la prosperidad de la excepción propuesta se ajusta a derecho. En este punto, merece la pena recordar, las diferencias que existen entre la legitimatio ad processum y la legitimatio ad causam. La primera atañe a la posibilidad de intervenir en juicio y ejercer todos los actos procesales permitidos. En cambio, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis; se trata de un elemento sustancial de la pretensión, por lo que no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, sino una condición para proferir sentencia de fondo.*
>
> *Así, la relación sustancial se determina en cuanto el demandado está objetiva e inexorablemente llamado a cumplir con la obligación o derecho que se le impone y se pretende por parte del demandante, una vez probados los hechos en el proceso y demostrada y comprometida su intervención en la configuración del acto, hecho, operación, etc. Contrario sensu, de no determinarse su actuación, no está llamado a ser responsable. Por ello, de encontrarse ab initio demostrada ausencia total de relación con la actuación cuestionada, procede declarar la excepción de falta de legitimación en la causa."*

Con fundamento en lo anterior, me permito sustentar las siguientes excepciones:

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE.
(numeral 6 del artículo 100 del CGP)

Sobre esta excepción, se precisa lo siguiente:

1.1. La demandante es la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.358.104, quien dice actuar en nombre propio y en representación de sus menores hijos JENNY MARCELA PATIÑO BEJARANO identificado con tarjeta de identidad No. 1.028.820.089, Y CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO BEJARANO identificado con tarjeta de identidad N 1.031.641.477, de acuerdo con el poder otorgado al apoderado.

[2] Auto del 6 de noviembre de 2014. M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. No. 11001032800020140006500(5).

1.2. Afirma el apoderado que la demandante promueve DEMANDA a través del medio de control de Reparación Directa en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN por la muerte del señor patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.749.851 expedida en Bogotá D.C., con ocasión a los hechos ocurridos el 18 de febrero de 2019 donde se produjo su muerte, en el municipio de Arauca – Arauca.

1.3. Señala el apoderado que la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA es madre biológica de Yeison Alfonso Bejarano Usma, quien lo tuvo a los 17 años, pero que según el registro civil de nacimiento de Yeison Alfonso Bejarano Usma se registra a la señora USMA LILIA como madre de este, pero en realidad es su abuela, y su madre biológica es la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA.

1.4. Que la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA, es madre de JENNY MARCELA PATIÑO BEJARANO y CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO BEJARANO según registros civiles de nacimiento, y que por lo tanto; YEISON ALFONSO BEJARANO USMA es hermano de JENNY y CRISTIAN.

1.5. En los anexos de la demanda, se aporta el registro civil de nacimiento del señor YEISON ALFONSO BEJARANO USMA con serial No. 21511739 donde aparece como datos de la madre biológica la señora Lilia Usma identificada con cédula de ciudadanía No. 28.979.920.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante no acredita de manera legal, que la hoy demandante señora NANCY STELLA BEJARANO USMA es la madre biológica de Yeison Alfonso Bejarano Usma, pues es claro que, en su registro civil de nacimiento, se señala inequívocamente que quien funge como madre biológica es la señora Lilia Usma identificada con cédula de ciudadanía No. 28.979.920

Cabe recordar que, el registro civil es el documento que prueba el estado civil de una persona, es decir, su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones.

Es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Por ello, dicho documento público contiene como mínimo, el registro jurídico del lugar donde nació el niño y de quiénes son sus verdaderos padres de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1260 de 1970

que estableció como prueba única y definitiva para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento.

En este orden, tampoco pude concluirse que JENNY MARCELA PATIÑO BEJARANO y CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO BEJARANO son hermanos del patrullero muerto Yeison Alfonso Bejarano Usma, pues se aporta a la demanda los registros civiles de nacimiento de estas dos personas, donde se da fe que su madre biológica es la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA, sin embargo, en el registro civil de nacimiento del señor patrullero se anotó que su madre biológica es la señora Lilia Usma, razón por la cual no está acreditado el parentesco natural de hermanos entre los hoy demandantes JENNY MARCELA y CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO BEJARANO con el señor Yeison Alfonso Bejarano Usma.

Incluso, como prueba de que la verdadera madre del señor patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA es la señora LILIA USMA, el mismo apoderado de la hoy demandante, aporta con el escrito de demanda el registro civil de nacimiento del señor YEISON ALFONSO BEJARANO USMA donde aparece como madre biológica la señora Lilia Usma.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente judicial No. 11001334306420200019000 que se tramita actualmente en el Juzgado 64 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá - Sección Tercera, el doctor JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, hoy apoderado en la presente litis, presento igualmente demanda de reparación directa por los mismos hechos que sustentan la presente actuación judicial, es decir, por la muerte del señor patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA.

Y en ese proceso, se pretende igualmente una indemnización patrimonial de mi patrocinada para la señora LILIA USMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.979.930, por los mismos hechos de la presente demanda y quien de acuerdo a los hechos allí narrados; se legitima afirmando que es la madre del patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma, para lo cual aporta registro civil de nacimiento de este, demostrando ser la madre biológica.

Lo anterior demuestra que el señor apoderado pretende en los dos procesos judiciales de reparación directa, derivar una responsabilidad extracontractual del Estado, ejerciendo la representación de dos personas distintas como madre legitima del patrullero muerto YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, es decir, demanda en el presente proceso la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA, como madre biológica sin probar tal hecho y en el expediente No. 11001334306420200019000 que se tramita actualmente en el Juzgado 64 administrativo, demanda la señora LILIA USMA, también como madre del patrullero, pero según el apoderado como madre legitima según el registro civil de nacimiento de este.

En otras palabras, pretende que la administración de justicia declare responsable patrimonialmente al estado y se repare los perjuicios para dos personas que dicen ser las madres del patrullero muerto YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, cuando es lógico y natural, que aquel solo tuviera una madre, que para el presente caso, es la señora LILIA USMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.979.930, por ser quien aparece con tal calidad en el registro civil de nacimiento del patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, el cual es aportado como prueba en los dos expedientes.

Como quiera que la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA, no presento con la demanda prueba idónea de la calidad en que actúa como demandante, es decir; como madre del patrullero y consecuencialmente la de sus dos hijos JENNY MARCELA Y CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO BEJARANO, y al ser una carga procesal a su cargo obligatoria para poder legitimarse en sus pretensiones; fuerza concluir que se configura la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

(parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021)

La falta de legitimación en la causa por activa se configura cuando la parte demandante no tiene la posición sustancial en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*[3], de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte el Consejo de Estado[4] sobre este asunto afirmó lo siguiente:

> *"…La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es*

[3] Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.
[4] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A

> *a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama"*

Conforme a lo anterior, se hace necesario dilucidar el concepto de *"capacidad para ser parte",* el cual fue definido de la siguiente manera:

> *"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la Litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica".*

Para el presente caso, la demandante señora NANCY STELLA BEJARANO USMA, dice actuar en nombre propio y en representación de sus menores hijos JENNY MARCELA y CRISTIAN ANDRÉS PATIÑO BEJARANO, pretendiendo sin legitimación promover el medio de control de Reparación Directa en contra de la DIAN y otras entidades nacionales; por la muerte del patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, en hechos ocurridos el 18 de febrero de 2019 en el municipio de Arauca – Arauca.

Reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha dicho que:

> *"En la reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, siendo entonces ese interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal. Por su parte, la legitimación material, se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones."*[5]

Es decir, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación

[5] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez - Bogotá, D.C. 10 De Agosto De 2005 - Radicación Número: 44001-23-31-000-1994-03444-01(13444)

directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

Para el casco concreto, la señora NANCY STELLA BEJARANO USMA no tiene vocación para reclamar del Estado, una reparación directa y la consecuente indemnización de perjuicios por la muerte del señor patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA, en tanto, no acreditó con el documento idóneo como lo es el registro civil de nacimiento del patrullero, ser su madre biológica, lo cual implica, carencia absoluta de titularidad juridica del derecho reclamado y por ende la imposibilidad de reclamar cualquier perjuicio irrogado por la acción violenta.

Si bien existe por mandato constitucional del articulo 90 el deber legal de reparar cualquier daño antijurídico imputable al Estado, también lo es que el ordenamiento contencioso administrativo en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada que demuestre su real interés, que para el presente caso; debe partirse de la prueba del estado civil para deducir judicialmente, que la demandante está legitimada materialmente por activa.

Con dicha prueba, se puede colegir el dolor moral que dice haber experimentado con la muestre desafortunada del señor patrullero, prueba si la cual es imposible para el señor Juez determinar la legitimación material en la causa y la situación jurídica de los hechos narrados con la demanda.

En conclusión, el apoderado de los demandantes no señala de manera clara e inequívoca la relación jurídica sustancial debatida en el proceso que le otorgue legitimidad en la cuasa por activa de los hoy demandantes, razón por la cual se rompe cualquier vínculo que obligue a la DIAN como sujeto pasivo con alguna responsabilidad en los hechos de la demanda, por lo que estamos en presencia indiscutible de la falta de legitimación en la causa por activa.

Razón por la cual se cumplen con los presupuestos para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

II. PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito declarar probada la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, y además, la excepción de falta de legitimación en la causa por activa a que hace relación el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

III. PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

i) APORTADAS:

1. Consulta en la página web de la rama judicial del expediente radicado bajo el No. 11001334306420200019000 que se tramita actualmente en el Juzgado 64 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá - Sección Tercera.

2. Demanda presentada por el Dr. JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, como apoderado de la señora LILIA USMA y otros, proceso que cursa actualmente bajo el No. 11001334306420200019000 en el Juzgado 64 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá - Sección Tercera.

ii) SOLICITADAS.

Solicito comedidamente se tengan en cuenta los documentos y registros civiles aportados con la demanda que dio origen al presente proceso, así como los allegados al proceso No. 11001334306420200019000 que se tramita actualmente en el Juzgado 64 administrativo de oralidad del circuito de Bogotá - Sección Tercera.

Especialmente el registro civil de nacimiento del señor YEISON ALFONSO BEJARANO USMA donde aparece como madre biológica la señora Lilia Usma identificada con cédula de ciudadanía No. 28.979.920.

Lo anterior para probar los argumentos del presente escrito de excepciones.

IV. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

V. NOTIFICACIONES

En la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, ubicada en la Carrera 8 No. 6 C - 38 Piso 4º, del Edificio San Agustín de esta ciudad o en la Secretaría de su despacho.

A mi poderdante en la dirección electrónica oficial para recibir notificaciones: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al suscrito en el correo electrónico: arodriguezr3@dian.gov.co

Del Honorable Juez,

Atentamente,

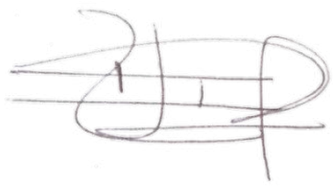

AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON
C.C No. 7.697.327
T.P. No. 91.661 del C.S.J
Apoderado DIAN

RV: envío poder 2020-265 , Proceso 11001333603520200026500 Demandante NANCY STELLA BEJARANO USMA vs ponal y otros contestación demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 11:01 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Salvador Ferreira Vásquez <jferreyramh@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 4:07 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; limasyrodriguezabogados@gmail.com <limasyrodriguezabogados@gmail.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>
Asunto: RV: envío poder 2020-265 , Proceso 11001333603520200026500 Demandante NANCY STELLA BEJARANO USMA vs ponal y otros contestación demanda

HONORABLE JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA E. S. D. Proceso 11001333603520200026500 Demandante NANCY STELLA BEJARANO USMA Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS Medio de control REPARACION DIRECTA

De: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>
Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 11:40 a. m.
Para: jferreyramh@hotmail.com <jferreyramh@hotmail.com>
Asunto: envío poder 2020-265

Dios y Patria

Buenos Días

De manera atenta y respetuosa me permito enviar el poder para ejercer todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia .

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

HONORABLE JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Proceso	**11001333603520200026500**
Demandante	**NANCY STELLA BEJARANO USMA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de control	**REPARACION DIRECTA**

SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, varón, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía 91.077.482 de San Gil, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nº 225.846 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

Hechos 1 al 4: relacionados con parentesco de los demandantes con el fallecido YEISON ALFONSO BEJARANO USMA q.e.p.d, su proyecto de vida, lo que debe ser probado en la etapa procesal pertinente para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P

Hecho 5 y 6 : relacionado con el fallecimiento de BEJARANO USMA q.e.p.d,y su tiempo de servicio el cual se puede apreciar en la documental obrante.

Hecho 7, 30, 31,33: es una transcripción normativa.

Hecho 8: es una transcripción de una comunicación oficial.

Hecho 9: es una trascripción de noticias sobre el hecho, con su respectivo enfoque periodístico.

Hechos 10 al 23: lo consagrado en estos numerales se puede evidenciar con los documentos relacionados, sin embargo algunas manifestaciones son de orden subjetivo y deberán ser probadas en la etapa procesal pertinente para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P

Hechos 24 al 29, 32,34 al 49: lo señalado en estos numerales en la forma como lo narra la parte actora, pretende desvirtuar que los hechos no se dieron por RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO , sin embargo el hecho de que la información de alerta de la posible incursión de grupos armados en la zona donde se presentaron los hechos se presentara sin la debida antelación, deja a m i representada fuera de la órbita de la responsabilidad, toda vez que los servicios de refuerzo de seguridad y solicitudes de apoyo de personal bien sea de la misma fuerza o de otra que tenga personal en la jurisdicción no se da de forma automática puesto que se requiere la debida PLANEACIÓN y COORDINACION, que a juicio de los actores debe pasarse por alto, además no obran piezas procesales que demuestren que los hechos se presentaran como los narra la parte demandante y por ende deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P, hasta esta etapa procesal no existen informes, investigaciones que demuestren o den indicios que los hechos se presentaron como los narra la parte actora.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: La Constitución Política establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*
>
> ***ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).*
>
> *"**ARTÍCULO 218**…el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz…"*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional[1], donde se establece:

> *"…Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*
>
> *(…)*
> *2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas…"*

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

> *"…en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".*

---

*[1] **TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.***
***ARTÍCULO 1o. VISIÓN.** <Decreto derogado por el artículo **85** del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.*
Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.
Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.
***ARTÍCULO 2o. MISIÓN.** <Decreto derogado por el artículo **85** del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.*
***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** <Decreto derogado por el artículo **85** del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*
1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.
2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.
4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.
5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.
6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a los señalamientos que se realizan contra mi defendida, dado que el lamentable fallecimiento del funcionario institucional, se presentó en cumplimiento, desarrollo y labor constitucional y legal en la cual se enmarca la Policía Nacional de los Colombianos, además, no es posible que se hable y se quiera responsabilizar a la Policía Nacional por acciones, omisiones y/o extralimitaciones que en voces de los demandantes conllevaron a la muerte del señor Patrullero BEJARANO USMA q.e.p.d, cuando bien lo han referido en el escrito de la demanda, que el fallecido se encontraba en cumplimiento de sus funciones como Patrullero , debidamente nombrado, es decir, la labor que se encontraba desarrollando el extinto uniformado, se encontraba legal y debidamente amparada y era de pleno conocimiento Institucional, razones por las cuales, no es posible que se tilde o señale a mi prohijada de incurrir en lo pretendido por los actores, respecto a la presunta falla en el servicio por las acciones, omisiones y/o extralimitaciones presentadas en los hechos que rodearon la muerte del orgánico, se hablará, explicará y sustentará su improcedencia en el acápite de las razones de defensa.

DE LA SEGUNDA A LA DECIMA PRETENSIÓN: Me opongo, puesto que son valoraciones y argumentos subjetivos realizados por el abogado de confianza de los demandantes, además, no existe prueba idónea en el escrito de la demanda, mediante la cual se demuestre el presunto daño moral que en la actualidad padecen las personas relacionadas en citadas pretensiones, por otra parte, es importante resaltar nuevamente, que la labor que se encontraba desarrollando el extinto Patrullero, se encontraba legal y debidamente amparada y era de pleno conocimiento Institucional, razones por las cuales, no es posible que se tilde o señale a mi prohijada de incurrir en lo pretendido por los actores, respecto a la presunta falla en el servicio por las acciones, omisiones y/o extralimitaciones presentadas en los hechos que rodearon la muerte del orgánico.

De otra parte cómo lo estableció el Consejo Estado en repetidas jurisprudencias el daño a la salud solo se causa a la víctima, que en este caso no se generan ya que la víctima falleció, razón por la cual no pueden proceder mencionadas pretensiones oponiéndome a las misma, toda vez que no hay lugar a reconocimiento de daño a la salud a los familiares directos de la víctima, y los solicitantes no demuestran por prueba siquiera sumaria un daño como directos afectados razón por la cual no puede determinar esta pretensión la cual el apoderado de la parte actora desconoce los presupuestos judiciales determinados por el órgano de cierre.

(…)

> **Reparación de perjuicios por daño a la vida en relación se equipara a la afectación derivada del daño a la salud Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020060204440, 9/28/2015** La afectación a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia se estima correspondiente al denominado daño a la salud, que impide el goce pleno de la actividad funcional del ser humano, afirmó el Consejo de Estado. Este tipo de daño, agregó el fallo, se encuentra ubicado dentro de una nueva categoría de perjuicios inmateriales correspondiente a la vulneración a los bienes o derechos constitucionalmente protegidos, contenidos en diversas fuentes normativas, el cual se concreta, bajo presupuestos propios, independientes de los demás perjuicios inmateriales causados y, por tanto, merecen una acreditación fáctica particular de la situación que impide a la víctima disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales convencionales. Su indemnización por regla general será de carácter no pecuniario y encaminado a restablecer a la víctima al ejercicio pleno de sus derechos, recordó la providencia (C.P. Ramiro Pazos).

(…)

A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLCIÓN

Aducen los demandantes a través de su abogado de confianza, que la falla en el servicio por omisión de vigilancia, control apoyo, inactividad que tuvieron origen en los funcionarios de la Policía Nacional, las cuales desencadenaron en la muerte del Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D) el día 18 de febrero de 2019, como consecuencia de la falla del servicio, se considera que se vulneraron artículos Constitucionales, Legales, Manuales, Protocolos, etc. Al respecto debo poner en conocimiento de su Señoría, que son argumentaciones, señalamientos y aseveraciones subjetivas de la parte actora, dado que nada de ello es así, porque como se explicó en precedencia y lo repito nuevamente, el trabajo, misión, tarea o labor institucional que estaba cumpliendo el orgánico momentos en que se presentó el lamentable hecho que puso fin a su vida, se encuentra debidamente, es decir, nada de lo argumentado respecto a acciones, omisiones o extralimitaciones tienen sustento jurídico respecto al caso en litigio.

RAZONES DE DEFENSA

En primer lugar, se advierte que la parte actora solicita, que se declare responsable administrativamente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar las indemnizaciones por perjuicios morales y materiales (que incluyen también el daño emergente – lucro cesante daño a la salud), como consecuencia de la supuesta falla en el servicio por omisión de vigilancia, control apoyo, inactividad presentadas en los hechos que dieron origen al homicidio del señor Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D) como consecuencia de un actuar delictivo por un grupo al margen de la ley el día 18 de febrero de 2019.

En lo referido al caso en concreto, se debe en primer lugar establecer que en el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de manera reiterada ha señalado que los integrantes de la fuerza pública, en este caso **POLICÍA NACIONAL**, están en el deber de soportar aquellos riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, los cuales por su propia naturaleza se caracterizan como normales, en éste orden de ideas, la responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora en cuanto a la falla del servicio no se puede establecer en razón a que no se configura.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acredita, toda vez, que el orgánico institucional perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como Patrullero de la Policía Nacional, al respecto y en relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionados con la defensa y seguridad del Estado, como lo es la Policía Nacional, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias criticas de orden público que se vive a diario en el país, a lo cual no está exenta el municipio de Valencia del departamento de Córdoba, por lo tanto, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden pasar ataques en cualquier momento como en cualquier parte del país, por lo que nadie está exento de estos, más cuando se es parte activa de la Fuerza Pública.

Para el caso concreto, debemos hacer referencia a la Jurisprudencia que desarrollan los Honorables Consejeros de Estado sobre el tema del Riesgo Propio del Servicio, donde acerca de éste se ha venido estableciendo que se presentan en los siguientes casos:

> "…
> *En los casos en los cuales un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en cumplimiento de sus funciones, la Sala ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo*

habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros.
…."

Atendiendo el pronunciamiento de la Alta Corporación, es pertinente hacer énfasis y precisión, que el Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019, se encontraba cumpliendo actividades de seguridad, y su muerte se presentó en el cumplimiento de sus funciones, tareas cotidianas y en el discurrir de sus labores profesionales, toda vez, que en el ámbito de las actuaciones como miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional en su momento, se está incurso soportar, enfrentar o repeler diversos enfrentamientos con grupos armados al margen de la ley, organizaciones delictivas, etc., mediante la utilización de armas de fuego, como medio para lograr el mantenimiento del orden público interno y la defensa de la soberanía nacional; en tales condiciones, el ejercicio de las funciones desarrolladas por cualquier orgánico institucional, implica un alto grado de peligrosidad y riesgo en el que constantemente se está exponiendo tanto la integridad física como la vida misma, situación que es bien conocida por todos los miembros de las fuerzas armadas y organismos de seguridad, cuando de manera autónoma y voluntaria se decide ingresar a dichas instituciones.

Por otra parte, en varias ocasiones el Consejo de Estado, ha aclarado en relación con los agentes de la Policía que *"el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"* y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades, por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado es de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades, modifican las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir. Por lo tanto, no se han asumido por parte del señor patrullero riesgos superiores a los que normalmente debe afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

En segundo lugar, procedente advertir que el Constituyente Primario de 1991, estableció en la Carta Política en el artículo 90, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos (2) elementos:

1. El daño antijurídico y
2. la imputación.

El primero, denominado **DAÑO ANTIJURÍDICO**, incorporado a nuestra legislación por la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública, o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

En éste orden de ideas, el daño antijurídico que pretenden los demandantes **NANCY STELA BEJARANO USMA** y otros les sea reconocido, es el relativo o causado en voces de los actores, por la muerte de su hijo y hermano Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA q.e.p.d, el día 18 de febrero de 2019 , que bajo su criterio e interpretación no tenía por qué soportarlo; sin embargo, de todo lo argumentado en el escrito de la demanda, en su mayoría no se aportó la documental que corroborara citadas manifestaciones, desconociendo que estamos frente a una jurisdicción rogada, en la cual se deben demostrar los hechos que sustenten las pretensiones, lo cual en el caso en litigio, carece de material probatorio para demostrar lo pretendido, de lo cual no se allega prueba alguna que lo demuestre o corrobore, probanzas que en éste estado procesal brilla por su ausencia en el presente litigio, es decir, se hacen pronunciamientos y sustentos de un discurso que carece de probanzas al respecto.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible, que mi defendida sea responsable por falla del servicio enmarcada según la defensa de los demandantes en acciones, falla en el servicio por omisión de vigilancia, control apoyo, inactividad de funcionarios de mi defendida, por la muerte del Patrullero YEISON ALFONSO

BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019, momentos en los cuales se encontraba cumpliendo con la misión, función, deber y servicio institucional, y por ello se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos daños y perjuicios incluyendo emergentes y cesantes, más, sin soportarlos con las documentales conducentes, pertinentes y útiles que demuestren los hechos y la extralimitación de funciones de la demandada.

El segundo elemento, ha sido denominado **IMPUTACIÓN**, que no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión haya causado el daño. En atención a que la demandante pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida según su pensar, al respecto el Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

> *"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica".*
>
> Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94
>
> *(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que la muerte del orgánico institucional en su momento, se presentó en cumplimiento al deber, la función y misión Constitucional a que estaba obligado por ser miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, quienes por ende, viven y deben soportar un riesgo inminente de peligro por personas delincuentes que a diario atentan contra la integridad física e incluso contra la vida de quienes hacemos parte o integramos citada fuerza, que para el caso concreto, lamentablemente tuvo ocurrencia contra la humanidad del policial, quien perdió la vida en razón del cumplimiento de su deber, sin que ello configure alguna extralimitación en las funciones por parte de mi defendida.

Con relación a la ***FALLA DEL SERVICIO***, el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, manifestación que incluye incluso a quienes estamos obligados a velar por tal cumplimiento; sin embargo, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas, espacios o territorios que habitualmente atentan contra la fuerza pública – Policía Nacional, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características, así:

> *1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,*
>
> *2. había existencia de instrucción respecto a las medidas de seguridad y protección que se debía adoptar por parte de los miembros de la Policía Nacional fallecidos, para el caso en litigo, la Orden de Servicio No. 0464/DIRAN-AREIN-38.16 del 03 de julio de 2012 – "IV. Instrucciones de coordinación",*
> *3. no se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,*
>
> *4. en cuanto al daño a causa del fallecimiento del Subintendente (f). SERGIO ANTONIO CASTRO (q.e.p.d), era un riesgo propio del servicio, y no por esa*

situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.

..

Aunado a lo explicado en precedencia, y con el ánimo de complementar los parámetros que deben presentarse para responsabilizar una entidad pública por una ***FALLA EN EL SERVICIO***, se requiere de la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

1. El hecho. *Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,*

2. El daño. *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*

3. El nexo causal. *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, ya que para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño,
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable

Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94

(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

"Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, ***"para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda"****, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia". (Negrillas no corresponden al texto original).*

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad, ante lo cual se reitera, que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza

respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco, se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la muerte del Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019, hubiese sido por acción u omisión de mi defendida en sus funciones constitucionales.

YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019,se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional y por tratarse de un agente del Estado, goza de un régimen especial de indemnización denominado "*a forfait*, de igual forma mediante resolución 04606 del 18 de octubre de 2019 el fallecido Patrullero **fue ascendido póstumamente al grado inmediatamente superior es decir al grado de Subintendente** con los aumentos pensionales y prestacionales que conlleva dicho ascenso, ambos reconocimientos a cargo de la misma entidad aquí demandada.

Se traen a colación estos dos ítems, porque de realizarse en la sentencia algún reconocimiento **estaríamos ante un doble reconocimiento de perjuicios**, y lo reconocido por la entidad a título de indemnización a for fait y pensión de sobrevivientes **persiguen el mismo fin el cual es proteger la familia del fallecido por el resto de su vida .**

Atendiendo lo anterior, por la muerte del institucional se produjo la correspondiente y debida indemnización y además, la pensión de sobrevivientes que ordena la ley para estos casos, razones por las cuales no habría derecho a la reclamación que se pretende, puesto que de accederse a ello, se estaría realizando doble pago o compensación por el mismo hecho.

Adicionalmente, se reclaman daños y perjuicios materiales que tuvieron que sufragar para la asistencia del sepelio, situación que carece de material probatorio en el cual se demuestra los supuestos mismos realizados por el padre y los hermanos del hoy fallecido, CARGA DE LA PRUEBA, que como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

En relación al DAÑO A LA SALUD, los demandantes solicitaron expresamente en la demanda se ordene a la parte demandada que realice el acompañamiento, asistencia y financiación de los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos a que haya lugar para cada uno de los de los actores. Para el efecto, se buscó dar cuenta de que el fallecimiento del hijo y hermano produjo en éstos serias afectaciones a su salud psíquica. Esto impone analizar si procede indemnizar a las demandantes por concepto de daño a la salud.

Sobre este particular, lo cierto es que la jurisprudencia del Consejo de Estado desde el principio dejó claro que el daño a la salud solo puede ser reconocido en favor de la víctima directa. Así lo señaló la alta corporación en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2.014, en la que estableció lo siguiente2:

> *"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2.014, exp. 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28804), C. P. Enrique Gil Botero.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **<u>única y exclusivamente para la víctima directa</u>**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla: (...)" (La subraya es del Despacho).*

Para esta defensa es claro que no procede reconocimiento alguno por concepto de daño a la salud en favor de los demandantes.

Finalmente no es posible reclamarse a la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño, por lo que con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida, me permito solicitar al Honorable Juez de la República, ***<u>DENEGAR</u>*** las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a mi defendida - Policía Nacional de toda responsabilidad.

<u>EXCEPCIONES</u>

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

I. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su integridad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, para ello y el debido sustento de lo planteado, el HONORABLE.

> Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94
> *(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:

> *"**2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.***
>
> *Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.*
>
> *En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:*

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) ***la irresistibilidad*** *como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (…)*

En lo referente a (ii) ***la imprevisibilidad****, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*
(...)
Y, por otra parte, en lo relacionado con ***(iii) la exterioridad de la causa extraña****, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o ***por un tercero*** *sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (…).*

II. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO:

El señor Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019, se encontraba realizando actividades determinadas como administrativas o propias del servicio, y por tanto ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgos tanto en su integridad física como en su vida que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.

Al respecto la jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción, si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"**RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL - Riesgo propio del servicio / RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial***
>
> *La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio". Nota de Relatoría: Ver*
> Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94
> *(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA

> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)
>
> *sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.*

III. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

> *"La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización…"

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste ***RESPOPNSABILIDAD*** , ya que como se expuso en puntos anteriores, el señor Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019, estaba en riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública – Policía Nacional, por lo que no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

IV. DE LA CARGA PÚBLICA:

CARENCIA PROBATORIA

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar la falla del servicio o para determinar una responsabilidad por una falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, al señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga

probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.
Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

De otro lado, los demandantes debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionadas con ocasión de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una ***FALLA EN EL SERVICIO.***, situación que en el caso en litigio que nos ocupa, es imposible de demostrar atendiendo la sustentación propuesta por ésta defensa y las excepciones planteadas en relación con el tema concreto.

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Que se declare la inexiste de la obligación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** de reconocer y pagar daños y perjuicios incluyendo daño emergente y lucro cesante, en razón a que no le asiste el derecho reclamado, toda vez, que por el lamentable fallecimiento del institución, mi defendida reconoció y pago los emolumentos que por ley tenían y aún tienen los beneficiarios (compensación por muerte y pensión de sobreviviente).

VI. COBRO DE LO NO DEBIDO

Que se declara a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido a los actores, ya que de hacerse, se estaría frente a un cobro de un derecho inexistente, lo cual podría configurar un enriquecimiento sin causa.

VII. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio de los actores sin que le asista derecho, generaría en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada a la cual se le causaría un detrimento patrimonial, de lo explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: ***i)*** un aumento patrimonial a favor de una persona; ***ii)*** una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y ***iii)*** la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones

> Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en la Sentencia Radicado C – 024/94
> *(Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).*

Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA

> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)

sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053.
(CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA - Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).

VIII. EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo como fundamento los planteamientos anteriormente expuestos, con todo respeto realizo la siguiente,

PETICIÓN ESPECIAL

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó muerto Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019, comedidamente solicito al Honorable Despacho, negar todas las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

1) DOCUMENTALES OBRANTES:

1. Solicito a su honorable despacho se tengan como pruebas las aportadas por el extremo activo con el escrito de la demanda que fueron expedidas por mi representada Policía Nacional.

2) DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SER DECRETADAS POR EL H. DESPACHO JUDICIAL ADMINISTRATIVO:

Teniendo en cuenta que los demandantes a través de su abogado de confianza, no allegaron las documentales relacionadas con los reconocimientos y pagos realizados por mí defendida en razón de la muerte del señor Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), el día 18 de febrero de 2019, y como se hizo mención en los argumentos de defensa, se hace necesario aportar lo siguiente:

1. Copia Resolución, por la cual se reconoce pensión de sobrevienes y compensación por muerte a beneficiarios del señor Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D). cc 1033749851

2. Copia de todos los antecedentes, informes, anotaciones que reposen por los hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2019, donde perdió la vida el Patrullero YEISON ALFONSO BEJARANO USMA (Q.E.P.D), en el municipio de Arauca.

I. PETICIÓN:

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

Anexos

Ténganse como anexos los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor **Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey,** quien representa para este caso a la Nación-Policía Nacional.
- Documentos aducidos como pruebas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

En la secretaria de su honorable despacho, al representante legal de la demandada y el suscrito apoderado recibimos notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co. Y jferreyramh@hotmail.com

Cordialmente;

SALVADOR FERREIRA VASQUEZ
CC. 91.077.482 de San Gil
T.P 225.846 del C.S. de la J.
CEL: 3132892658

RV: CONTESTACION DEMANDA MHCP- Radicado 11001 3336 035 2020 00265 00 - Accionante Nancy Stella Bejarano Usma y otros

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/12/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 3:11 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Ibeth Gomez Prada <diana.gomez@minhacienda.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>; Sandra Monica Acosta Garcia <Sandra.Acosta@minhacienda.gov.co>; Diego Ignacio Rivera Mantilla <diego.rivera@minhacienda.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA MHCP- Radicado 11001 3336 035 2020 00265 00 -Accionante Nancy Stella Bejarano Usma y otros

Señor Juez

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO - BOGOTA

BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Medio de Control Reparación Directa
Accionante Nancy Stella Bejarano Usma y otros
Accionado Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de acuerdo a la facultad delegada mediante **Resolución poder No 0849 del 19 de abril de 2021**, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del proceso de la referencia,

Atentamente,

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA
CC No 51.829.395 de Bogotá
T.P No 66.333 del C. S de la J.

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión:
Bogotá D.C. Colombia

www.minhacienda.gov.co @MinHacienda

Imprimir este correo no da un valor probatorio por ser una copia, el original por favor consérvelo dentro del outlook o pc y absténgase de imprimir. Evitemos desperdicio de espacio, tiempo y papel.

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
Firma electrónica válida por Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señor Juez

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO - BOGOTA

BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA

Radicada entrada 1-2021-094354
No. Expediente 55506/2021/OFI

Asunto: Radicado	**11001 3336 035 2020 00265 00**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Accionante	**Nancy Stella Bejarano Usma y otros**
Accionado	**Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y otros**

SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 51.829.395 expedida en Bogotá, abogada titulado e inscrita con tarjeta profesional número 66.333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a la facultad delegada mediante **Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021**, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería, y en el mismo sentido manifiesto a usted que encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA,** dentro del proceso de la referencia,

I. PETICION PREVIA PODER Y REPRESENTACIÓN

QU1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Solicito a la Honorable Corte reconocerme personería para actuar conforme a las facultades conferidas en la **Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021** y mediante la cual El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. Alberto Carrasquilla Barrera en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 489 de 1998 me delego entre otras la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante todas las jurisdicciones y autoridades administrativas.

De otra parte, es pertinente traer a colación el artículo 180 del C.P.C.A. que a la letra reza:

> **"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. **Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas** en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o **mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."**

De la lectura del acápite transcrito se infiere que la Resolución 4153 del 18 de noviembre de 2015, es el acto administrativo que me faculta para representar judicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, solicito de manera respetuosa me sea reconocida personería para actuar en el presente proceso en los términos del acto administrativo.

II. DE LA FIRMA DIGITAL CON LA QUE SE SUSCRIBE ESTE DOCUMENTO:

El art. 2 de la Ley 527 de 1999 establece que:

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Lo anterior se debe acompasar con el art. 7 y 8 de la misma ley que a la letra rezan:

> *"ARTÍCULO 7º. Firma. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*
> *a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
> *b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*
> *Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*
> *ARTÍCULO 8º. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*
> *a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
> *b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*
> *Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original"*

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Por lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en aplicación de la Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes, ha establecido la firma digital y para lo cual se contrató con la firma CERTICAMARA S.A la prestación de este servicio.

Es así como, si el Juzgado desea verificar la idoneidad y autenticidad del presente documento, puede hacerlo en la página: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co.

Por lo expuesto y al considerar que se cumplen con todos los requisitos legales para la validez de la firma digital, solicito se sirvan concederme personería jurídica para actuar en el presente asunto

A. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR DEMANDA

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO hace oportuna presentación de la contestación de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes hechos particulares:

Revisado el Estado del 20 de septiembre de 2021 se observa que la fecha final del traslado dentro de la presente demanda es el **10 de diciembre 2021.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente Contestación de Demanda se efectúa dentro del término previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del CGP).

Realizada la anterior precisión, respetuosamente procedo a dar respuesta a los hechos de la demanda, en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO A LOS HECHOS:

Por vía de la acción de Reparación Directa, se vincula a la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Del Hecho 1 al Hecho 49: NO LE CONSTA a este Ministerio ninguno de los hechos esgrimidos en el escrito de demanda, en virtud de las razones que me permito exponer a continuación:

1. Entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha tenido ninguna relación laboral, contractual o reglamentaria con el señor Yeison Alfonso Bejarano Usma (Q.E.P.D.).

2. Dentro de las funciones establecidas en el Decreto 4712 DE 2008 no se encuentra ninguna relacionada con la Policía aduanera.

3. No se esgrime en la demanda pruebas que demuestren con claridad y certeza que la parte demandada haya incurrido en una falla del servicio por no haber evitado el atentado en el que resultó muerto el patrullero Yeison Alfonso Bejarano Usma (Q.E.P.D.).

4. La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cartera ministerial a la cual represento, no puede efectuar pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda en atención a que no existe legitimación en la causa por la parte pasiva por inexistencia de conexión entre la parte demandante y éste Ministerio y los hechos constitutivos del litigio motivo por el cual las pretensiones de la demanda esgrimidas en contra de ésta entidad están llamadas a fracasar en virtud a que el MHCP no sería el llamado a reparar los supuestos perjuicios ocasionados a la parte actora,

5. No existe legitimación material del MHCP en razón a que esta cartera no participa en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda siendo así que la existencia de tal relación constituye precedente necesario para dictar sentencia en contra de la entidad que represento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

La Constitución Política establece la diferencia entre el patrimonio que pertenece a la Nación y el que pertenece a las entidades descentralizadas de cualquier orden, al haber

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
QU1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=

precisado en su artículo 128 que debía entenderse por Tesoro Público: *"(...) el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".* (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir y fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional se expidió la ley 489 de 1998, la cual indica:

> "*ART.38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
>
> ***Del sector Central**:*
>
> *a) La Presidencia de la República*
> b) *La Vicepresidencia de la República*
> c) *Los Consejos Superiores de la Administración*
> d) *Los Ministerios y Departamentos Administrativos.*
> e) *Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.*
>
> ***Del Sector Descentralizado por servicios***
>
> *a) Los establecimientos públicos*
> *b) Las empresas industriales y comerciales del Estado*
> *c) Las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica*
> *d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.*
> *e) Los institutos científicos y tecnológicos.*

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

> *f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree organicen o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...)".* (Resaltado fuera del texto)

A su turno, el artículo 82 ibídem establece:

> *"Artículo 82. Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias* ***con personería jurídica*** *son entidades descentralizadas,* ***con autonomía administrativa y patrimonial****, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos" (negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto en precedencia se concluye con meridiana claridad que las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica (sector descentralizado) y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Sector Central) son dos personas jurídicas diferentes e independientes entre sí.

Ahora bien, de conformidad con la ley 489 de 1998, el régimen jurídico de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES se asimila al de un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

De ahí que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no pueda legalmente ser sujeto pasivo de la presente acción de reparación directa como equivocadamente lo pretende el actor**, toda vez que su competencia funcional en la Administración Pública se refiere a funciones y actividades sustancialmente diferentes.

De lo anterior se concluye que, en virtud de esa personería jurídica, este tipo de Unidades Administrativas Especiales tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, al igual que legitimidad para comparecer en las instancias judiciales o administrativas pertinentes.

A su turno, la misma ley 489 de 1998 dispone:

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

> "***Artículo 71. Autonomía administrativa y financiera***. *La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán ejecutar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos. "*

Corresponde entonces, a las entidades descentralizadas ejercer sus funciones conforme a las disposiciones que las rigen, a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos, para el cumplimiento de sus actividades.

De allí que, al tenor de lo expuesto sobre la personería jurídica, la autonomía administrativa y el patrimonio independiente de la DIAN, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** tiene injerencia en las funciones que ostenta dicha entidad como administrador tributario aduanero y cambiario.

A. EXCEPCIONES

1. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda. Además, es necesario saber si es posible resolver la controversia respecto a las pretensiones que existe en el juicio entre quienes figuran en él como partes, es decir, si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

De otro lado, el Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y el material.[2] La legitimación de hecho en la causa se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta. La legitimación material en la causa se da para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.[3] Precisamente, el H. Consejo ha explicado que:

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de diciembre de 1999. M.P.: María Elena Giraldo Gómez. Expediente: 12323

[3] Ibídem.

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

> *"La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado. "**[[4]]***

Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, radicado No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, estableció:

> *". **Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que** debe ser objeto de la decisión. La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y, a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda. Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa no impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante…"*

---

[4] Ibídem.

QU1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis [[5]].

En efecto, la DIAN es una "*unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público*", según lo prescribe el artículo 1º del decreto 1071 de 1999.[6] .

Ahora bien, por su parte el artículo 68 de la ley 489 de 1998 establece que las unidades administrativas especiales con personería jurídica son entidades descentralizadas del orden nacional. En la sentencia C-899 de 2002[[7]], la H. Corte Constitucional explicó que, cuando el legislador les asigna personería jurídica a las unidades administrativas especiales, se considera que son entidades descentralizadas que se sujetan al régimen jurídico de la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.[8]

Así mismo, es importante precisar que, según el artículo 41 de la ley 489 de 1998, la relación que existe entre los Ministerios y sus organismos adscritos se basa en la **orientación y coordinación que los primeros hacen sobre el cumplimiento de las funciones de los segundos**. **De dicha relación no puede derivarse, lógica ni jurídicamente, una obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** de responder patrimonialmente por los perjuicios que causen sus entidades adscritas y vinculadas, ya que ellas mismas tienen personería jurídica y patrimonio autónomo.

---

[5] Sobre el particular el Dr. Hernando Devis Echandía enseña: *"...Por lo que al demandando se refiere, la legitimación en la causa consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda..."*

[6] organizará la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como un ente con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, es importante resaltar que la autonomía de la entidad llega a tal punto que la DIAN tiene "*un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura y clasificación de planta, un sistema específico de carrera administrativa, y un régimen disciplinario especial aplicable a sus servidores públicos, de conformidad con los decretos que se expidan sobre dichas materias*." (inciso segundo del artículo 1 del decreto 1071 de 1999).

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-889 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Córdoba Triviño.

[8] La sentencia hace referencia a las sentencias C-702 de 1999 y C-727 de 2000, en las que la Corte Constitucional se pronunció acerca de la existencia de superintendencias y unidades administrativas especiales como entidades descentralizadas.

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
QU1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=

En conclusión, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- no puede legalmente satisfacer las pretensiones del actor, no sólo la inexistencia de nexo causal, con los hechos que ocasionaron el daño, sino porque constitucional y legalmente existen disposiciones que le impiden responder jurídicamente por imputaciones como las que se pretenden, toda vez que cada unidad administrativa especial, como sucede en este evento con la DIAN, tienen plena capacidad y autonomía para desplegar las funciones que legalmente le han sido atribuidas, sin que en cada caso tenga que acudir el Ministerio de Hacienda a los estrados judiciales a responder por cualquier situación anómala que se pudiera presentar.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, la jurisprudencia y la doctrina indican que para atribuir un resultado que cause un daño a una persona y declararla responsable es necesario establecer, si el daño se relacionado con persona que soporto el perjuicio por una relación de causa efecto.

En el caso que nos ocupa, no es posible jurídicamente deducir responsabilidad patrimonial alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no existe nexo causal entre el daño padecido por los actores y la actuación de esta cartera.

3. IMPROCEDENCIA DE IMPUTACION DEL DAÑO AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Analizada la situación fáctica surge con meridiana claridad la imposibilidad de imputación jurídica, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud a que el daño que se reclama no le es atribuible a alguna conducta desplegada por uno de sus funcionarios.
Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil el cual a la letra reza: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", por lo que corresponde a la parte actora demostrar la existencia del daño sufrido y su nexo con la actuación de éste Ministerio prueba que brilla por su ausencia en el presente caso.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

En virtud de lo expuesto en precedencia, es claro que no existe ninguna obligación a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la parte demandante, toda vez que, de una parte, no existió nexo causal entre el presunto daño y la actividad desarrollada por el ministerio y no se presenta solidaridad con las otras entidades demandadas.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Se propone la excepción genérica, que según el artículo 282 del Código General del Proceso, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió, o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por los hechos, o una ineptitud de la demanda, entre otros.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Concepto y elementos jurídicos de la reparación directa:

El artículo 140 del CPACA, prevé la reparación del daño, cuando la causa de esa petición sea "*un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma"* lo cual significa que solo por ocurrencia de alguna de estas circunstancias, es posible solicitar de la administración la reparación del daño causado.

IV. CUESTION PREVIA -ASPECTO PRESUPUESTAL

Consultada la Dirección General del Presupuesto de este Ministerio en memorando 3-2017-009836 del 5 de junio del año en curso conceptúa sobre el objeto de la demanda que nos ocupa lo siguiente:

"En lo que corresponde a la competencia de esta Dirección, de manera atenta se indica que la Constitución Política establece normas básicas en materia presupuestal en los artículos 151 y 352, en virtud de los cuales, se sancionó la Ley 225 de 1995, que autorizó

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

al Gobierno Nacional para compilar las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. Así, se expidió el Decreto 111 de 1996.[1]

El Estatuto Orgánico, dispone:

"(…) **Artículo 36** El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública.

En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el plan operativo anual de inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

Al respecto, el Decreto 3905 de 2008 dispone en su artículo 17 que *"Corresponde al Ministerio del Interior y de Justicia, por conducto de la Dirección para la Prevención y Atención de Desastres, establecer los actos administrativos que se requieran para la ejecución de los componentes sociales y económicos del proceso de reasentamiento en lo que corresponda al Fondo Nacional de Calamidades" (…).*

En ese sentido, es pertinente indicar que tanto el Ministerio del Interior, así como la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres,[2] son una sección dentro del Presupuesto General de la Nación.

Al respecto, el mencionado Estatuto también dispone:

> ***"ARTICULO 110 -*** *Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución*

---

[1] *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".*

[2] Decreto 4147 de 2011 *"Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres"*
Nota: *El Decreto 2893 de 2011 modificó los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio del Interior, separando del mismo las relativas a la gestión del riesgo de desastres y las relacionadas con la dirección y coordinación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de que trata el decreto 4530 de 2008, para que sean asumidas por una nueva entidad de la Administración Pública."*

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación."

Como se observa, los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de las codemandadas DIAN y Policía Nacional, tienen la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley.

V. CONCLUSIONES:

Como colorario de lo expuesto en precedencia se tiene:

1) No existe nexo causal entre los hechos descritos en la demanda y las funciones que constitucional y legalmente debe cumplir **LA NACIÓN—MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es decir no hay título de imputación que pueda ser esgrimido contra la cartera ministerial que represento.

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

2) No se configuran los elementos de ley para que se verifique la existencia de una responsabilidad extracontractual de **LA NACIÓN—MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

3) No existe solidaridad entre las entidades demandas.

4) Ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna.

5) No es posible jurídicamente deducir responsabilidad patrimonial alguna del **LA NACIÓN—MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que no existe nexo causal entre el daño presuntamente padecido por los actores y la actuación de esta cartera.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito tener como prueba las aportadas con la demanda y sus contestaciones y decretar las que su Despacho estime pertinentes.

VII. PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto de manera atenta solicito declarar improcedente la acción formulada, así mismo prósperas y probadas las excepciones propuestas y, en todo caso, absolver de las súplicas de la demanda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VIII. ANEXOS:

- Copia de la **Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021** de este Ministerio.

QJ1v x0MP thSJ +CJF 3+I3 dHBw vvA=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

IX. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la Carrera 8 No. 6 C – 38, Piso 2, de Bogotá.

Correo electronico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Sandra.Acosta@minhacienda.gov.co

Respetuosamente,

SANDRA MONICA ACOSTA GRACIA
C.C. 51.829.395 de Bogotá
T.P. 66.333 del C. S. de la J.
Anexos: **Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 2** folios

C.C **Parte demandante:** limasyrodriguezabogados@gmail.com; julianesteban9@hotmail.com;
Parte demandada:
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co;
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

Firmado digitalmente por: SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

Coordinadora Grupo de Representación Judicial